

---

This is the **published version** of the bachelor thesis:

Colet Vallés, Mireia; Cecchini Rosell, Xavier, dir. La problemática de las tarjetas revolving y el derecho de los consumidores. 2024. (Grau en Administració i Direcció d'Empreses i Grau en Dret)

---

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/303096>

under the terms of the  license



**TÍTULO:** *La problemática de las tarjetas revolving y el derecho de los consumidores.*

**AUTORA:** Mireia Colet Vallès

**TUTOR:** Xavier Cecchini Rosell

**GRADO:** ADE + DRET

**CENTRO:** Universidad Autónoma de Barcelona

**FECHA DE ENTREGA:** 29 de enero de 2024

## **RESUMEN Y PALABRAS CLAVE**

**Resumen:** En el presente Trabajo de Fin de Grado se aborda de manera exhaustiva la controversia sobre las tarjetas revolving, destacando su impacto en España tanto a nivel legal como a nivel de consumidores. La modalidad revolving, conocida por sus flexibilidades y facilidades en el crédito, ha resultado ser compleja y con unas consecuencias perjudiciales para los consumidores. Por ello, se hace un análisis del contexto de la aparición de estas tarjetas, para así poder estudiar su correspondiente regulación en materia de contratación y consumidores. Se trata de dar visión a la problemática de las deficiencias en la información hacia los consumidores, analizar las estrategias de comercialización empleadas para tal fin, y los altos intereses que, a pesar de ello, no siempre son considerados usurarios. El trabajo concluye con unas recomendaciones y propuestas de reforma de la normativa para promover una mayor protección al consumidor e incentivar las buenas prácticas.

**Palabras clave:** Tarjeta revolving, Tasa Anual Equivalente, usura, interés remuneratorio, cláusula abusiva, interés normal del dinero, control de transparencia, estrategias de comercialización.

**Abstract:** This thesis comprehensively addresses the controversy surrounding revolving credit cards, emphasizing their impact in Spain from both a legal and consumer perspective. Renowned for their flexibility and credit facilities, revolving cards have proven to be intricate with adverse consequences for consumers. Consequently, an analysis delves into the contextual emergence of these cards, facilitating an examination of their corresponding regulatory framework concerning contracting and consumer affairs. The aim is to provide an overarching understanding of deficiencies in consumer information, scrutinize marketing strategies employed, and assess elevated interest rates, which, despite this, are not invariably deemed usurious. The thesis concludes with recommendations and proposals for regulatory reform aimed at enhancing consumer protection and promoting ethical practices.

**Keywords:** Revolving card, Annual Percentage Rate, usury, remunerative interest, abusive clause, normal interest rate, transparency control, marketing strategies.

## **LISTA DE ABREVIACIONES**

<b>Art.</b>	Artículo
<b>AP</b>	Audiencia Provincial
<b>CC</b>	Código Civil
<b>CE</b>	Constitución Española
<b>CIRBE</b>	Central de Información de Riesgos de Banco de España
<b>ETD</b>	Ministerio de asuntos económicos y transformación digital
<b>LCCC</b>	Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo
<b>LCGC</b>	Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación
<b>LEC</b>	Ley de Enjuiciamiento Civil
<b>OCU</b>	Organización de Consumidores y Usuarios
<b>p.</b>	Página/s
<b>RDL</b>	Real Decreto Legislativo
<b>s.f.</b>	Sin fecha
<b>STS</b>	Sentencia del Tribunal Supremo
<b>TAE</b>	Tasa anual equivalente
<b>TEDR</b>	Tipo Efectivo de Definición Restringida
<b>TIN</b>	Tasa interés nominal
<b>TJUE</b>	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
<b>TPI</b>	Tribunal de primera instancia
<b>TRLCU</b>	Texto Refundido Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias
<b>TS</b>	Tribunal Supremo

## **TABLA DE CONTENIDO**

<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>7</b>
<b>2. MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>9</b>
<b>2.1. Las tarjetas revolving: Concepto, funcionamiento y público objetivo .....</b>	<b>9</b>
<b>2.1.1. Concepto .....</b>	<b>9</b>
<b>2.1.2. Funcionamiento .....</b>	<b>9</b>
<b>2.1.3. Público objetivo .....</b>	<b>10</b>
<b>2.2. Evolución histórica de las tarjetas revolving .....</b>	<b>11</b>
<b>2.3. Los intereses remuneratorios .....</b>	<b>13</b>
<b>2.4. Los intereses usurarios.....</b>	<b>15</b>
<b>3. MARCO LEGAL Y REGULACIÓN .....</b>	<b>16</b>
<b>3.1. Ley de Represión de la Usura (Ley Azcárate) e interpretación de la jurisprudencia.....</b>	<b>16</b>
<b>3.1.1. ¿Hasta dónde regula la Ley de Usura? .....</b>	<b>16</b>
<b>3.1.2. El interés normal del dinero .....</b>	<b>17</b>
<b>3.1.3. ¿Qué entiende la jurisprudencia por “interés notablemente superior al interés normal del dinero”? .....</b>	<b>19</b>
<b>3.2. Nueva normativa: Orden Ministerial ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente. .....</b>	<b>21</b>
<b>4. PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR .....</b>	<b>24</b>
<b>4.1. La Organización de Consumidores y Usuarios .....</b>	<b>24</b>
<b>4.2. Regulación en materia de defensa de Consumidores y Usuarios: Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.....</b>	<b>25</b>
<b>5. LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS Y SU ALCANCE .....</b>	<b>28</b>
<b>5.1. Concepto.....</b>	<b>28</b>
<b>5.2. Requisitos .....</b>	<b>29</b>
<b>5.3. Limitación al concepto de cláusula abusiva: interpretación del art. 4.2. de la Directiva 93/13/CEE.....</b>	<b>31</b>
<b>6. EL CONTROL TRANSPARENCIA EN EL CRÉDITO REVOLVING .....</b>	<b>34</b>
<b>6.1. La falta de transparencia en los contratos .....</b>	<b>34</b>
<b>6.2. ¿Cuándo se entiende superado el control de transparencia? .....</b>	<b>35</b>
<b>6.2.1. El control de incorporación.....</b>	<b>36</b>
<b>6.2.2. El control de transparencia .....</b>	<b>37</b>
<b>6.2.3. El vicio del consentimiento: dolo o error .....</b>	<b>40</b>
<b>7. EVALUACIÓN DE LAS ESTRATEGIAS DE COMERCIALIZACIÓN Y PUBLICIDAD DE LAS ENTIDADES .....</b>	<b>42</b>

<b>8. ANÁLISIS DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO REAL .....</b>	<b>45</b>
<b>8.1. Estudio de un contrato modelo de tarjetas revolving .....</b>	<b>45</b>
<b>8.2. Evaluación de la transparencia y claridad en la redacción del contrato .....</b>	<b>45</b>
<b>9. PROPUESTA DE REFORMA Y MEJORAS LEGISLATIVAS .....</b>	<b>47</b>
<b>9.1. Sugerencias y recomendaciones para abordar los problemas identificados.....</b>	<b>47</b>
<b>9.2. Posibles cambios en la normativa para proteger a los consumidores .....</b>	<b>48</b>
<b>10. CONCLUSIONES .....</b>	<b>50</b>
<b>11. BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>53</b>
<b>12. ANEXO.....</b>	<b>63</b>

## **TABLAS DE ILUSTRACIONES**

### **ÍNDICE DE FIGURAS**

**Figura 1.** *Evolución del saldo vivo en crédito revolving (millones de euros)* p.11

---

**Figura 2.** *Estrategia de comercialización sobre las tarjetas revolving empleada por WiZink* p.43

---

**Figura 3.** *Estrategia de comercialización sobre las tarjetas revolving empleada por Deutsche Bank.* p.43

---

**Figura 4.** *Estrategia de comercialización sobre las tarjetas revolving empleada* p.43

---

### **ÍNDICE DE TABLAS**

**Tabla 1.** *Variación del crédito revolving 2022 según el Banco de España* p.12

---

**Tabla 2.** *Ejemplo de pago mínimo con tarjeta revolving.* p.14

---

**Tabla 3.** *Intereses de algunas tarjetas revolving* p.14

---

## 1. INTRODUCCIÓN

El complejo mundo financiero ha evolucionado a lo largo de los años, y se han ido introduciendo nuevos instrumentos o modalidades financieras que atienden a las situaciones actuales del momento y a las demandas económicas de la población. No obstante, las necesidades de los consumidores les obligan a someterse a ciertas modalidades financieras que pueden resultar perjudiciales. A veces, esa necesidad de crédito es tan grande que lo que aparenta ser flexible y fácil resulta más atractivo. En la economía actual, una modalidad de tarjetas de crédito conocidas como tarjetas revolving, han ido cogiendo fuerza en nuestra sociedad, convirtiéndose en un elemento presente en la vida financiera de las personas.

A nivel legal, estas tarjetas han adquirido especial relevancia debido a su complejidad y a su fuerte impacto, tanto en los derechos de los consumidores como en cuestiones de estabilidad financiera. Aunque el elemento principal de las tarjetas revolving es su flexibilidad para financiar las compras, esta comodidad es solo una apariencia que esconde controversias y complejidades, las cuales afectarán negativamente en términos económicos a sus consumidores. Esta cuestión ha planteado ciertos interrogantes legales que repercuten principalmente a nivel social, ya que ocasionan perjuicios a los consumidores, llevándolos a un sobreendeudamiento peligroso.

Las consecuencias asociadas a las tarjetas revolving no solo se limitan a cuestiones financieras, sino que también abordan otras cuestiones esenciales como la protección de los derechos de los consumidores, la transparencia de la información en los contratos y la igualdad contractual. En este contexto, surge la duda sobre si las prácticas que llevan a cabo las empresas y entidades son las correctas y adecuadas, atendiendo a la situación de vulnerabilidad de los consumidores.

Con este Trabajo de Fin de Grado se pretende estudiar detenidamente la perspectiva legal de estas tarjetas, así como el concepto de usura, su carácter abusivo y la falta de información que caracterizan estos contratos. La principal finalidad es abordar dos cuestiones relevantes: el control de transparencia y el control de abusividad.

Para ello, en primer lugar, profundizaremos en el marco teórico atendiendo al concepto de tarjetas revolving y su correspondiente funcionamiento, detallando su evolución histórica y contexto. En este primer apartado del trabajo, también introduciremos los conceptos de intereses remuneratorios y usuarios.

En segundo lugar, realizaremos un análisis legal de estas tarjetas, incluyendo su concreta regulación e interpretación de la jurisprudencia, así como otras normativas que son de especial

transcendencia para tratar el actual problema que presentan dichas tarjetas revolving. Es decir, analizaremos hasta dónde regula la *ley de Represión de Usura* y, a partir de esto, examinaremos qué entiende la jurisprudencia por interés usurario, así como su límite legal en España. También se llevará a cabo un estudio de la *Orden Ministerial ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolving*, que constituye la nueva normativa sobre créditos revolving.

En tercer lugar, estudiaremos la protección al consumidor ante esta situación perjudicial y su correspondiente regulación. Analizaremos cuál es el papel de la Organización de Consumidores y Usuarios en el contexto revolving, junto con las acciones que lleva a cabo al respecto. A su vez, prestaremos atención a la regulación en materia de Consumidores y Usuarios, concretamente al *Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias*.

Seguidamente, nos centraremos en el concepto de cláusulas abusivas y su alcance en el ámbito revolving, atendiendo a los requisitos que se deben cumplir para la redacción de dichas cláusulas. En este apartado, haremos hincapié en la importancia de la Directiva 93/13/CEE y su afectación en el tema en cuestión.

En sexto lugar trataremos el tema de la falta de transparencia en los contratos, estudiando detenidamente el control de transparencia y el control de incorporación. Con esto, se pretende comprender cuándo se entiende superado dicho control y determinar hasta dónde cumplen las entidades bancarias al respecto. Una vez realizado lo anterior, analizaremos las estrategias de comercialización y publicidad que emplean las entidades para promocionar su producto de una forma atractiva, destacando unas características que, a simple vista, no parecen ser perjudiciales, sino todo lo contrario. Además, examinaremos un contrato modelo de tarjeta revolving, para analizar si cumplen con este control de transparencia.

Para terminar, se adjuntarán una serie de sugerencias o recomendaciones dirigidas a los consumidores para evitar el sobreendeudamiento y hacer un uso consciente de estas tarjetas. Asimismo, se redactará una propuesta de posibles cambios en la normativa que podrían ayudar a que el consumidor tenga una idea más clara sobre este producto en el momento de la compra y, en consecuencia, que no resulten perjudicados ni envueltos en una rueda de endeudamiento.

La finalidad de este trabajo es aportar una mayor visibilidad a este tema, con el objetivo de evitar que más personas se vean implicadas y perjudicadas con el crédito revolving, contribuyendo así a la construcción de un marco más justo y transparente, que proteja y priorice a los consumidores. En conclusión, se pretende terminar con esta situación desagradable para los consumidores y poner fin al sobreendeudamiento.

## 2. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Las tarjetas revolving: Concepto, funcionamiento y público objetivo

#### 2.1.1. *Concepto*

Las tarjetas revolving son una modalidad de tarjetas de crédito que tienen la peculiaridad de que permiten a sus titulares aplazar y fraccionar los pagos de las compras que realicen. Esto es, permiten a los consumidores pagar los créditos, pero, a diferencia de las tarjetas de crédito, generan intereses.

El término *revolving*, procedente del inglés, se traduce como crédito giratorio o rotatorio. Se denominan así porque el saldo abonado por el cliente vuelve a convertirse en crédito para poder usar, es decir, a medida que se va devolviendo el capital, se puede volver a disponer de ese.

Estas tarjetas permiten aplazar los pagos para abonarlos en cuotas mensuales que generan intereses. Se trata de un tipo de tarjetas que, en vez de reembolsar a la entidad bancaria el dinero gastado en el momento (como el caso de las tarjetas de débito) o a mes vencido (como las tarjetas de crédito), permite al consumidor escoger la cuota mensual de devolución del importe debido.

#### 2.1.2. *Funcionamiento*

El funcionamiento de las tarjetas revolving vendría a ser como cualquier tarjeta de crédito, en el sentido de que se pueden realizar pagos independientemente de que se tenga dinero en la cuenta. Esto es así porque las compras que se realizan no se cargan inmediatamente en la cuenta, sino que estas se aplazan y se pagan en un momento posterior.

Normalmente, el banco concede un límite de crédito, el importe medio del cual suele ser entre 5.000 y 6.000€<sup>1</sup>, que después se tendrá que devolver con intereses.

Para devolver el crédito concedido, el cliente tiene dos opciones<sup>2</sup>, que ambas incluyen intereses y comisiones:

---

<sup>1</sup> ¿Qué Son Las Tarjetas Revolving?: Riesgos, Ventajas, Cómo Evitar Problemas y Alternativas. (2023, mayo 14). 123 consumidores. <https://123consumidores.com/banca/que-son-las-tarjetas-revolving-riesgos-ventajas-como-evitar-problemas-y-alternativas/>

<sup>2</sup> Cómo funciona una tarjeta revolving. (s.f.). BBVA ESPAÑA. <https://www.bbva.es/finanzas-vistazo/ef/tarjetas/tarjeta-revolving.html>

- 1) **Pagar un porcentaje:** el titular de la tarjeta puede decidir qué porcentaje del saldo pendiente que le queda por devolver quiere pagar ese mes, teniendo en cuenta siempre los mínimos y los máximos establecidos por la entidad bancaria con la que se haya contratado.
- 2) **Pagar una cuota fija:** el titular abona una parte fija cada mes, también dentro de unos mínimos y máximos establecidos en las condiciones de su tarjeta revolving.

Estas tarjetas son emitidas por bancos físicamente o vía online, así como el Banco Santander, Bankia, Deutsche Bank, Ibercaja, BBVA, entre otros bancos. También se pueden encontrar en comercios como Ikea, el Corte Inglés, Media Markt, Carrefour, etc. Por último, también son emitidas por otras entidades o empresas como Repsol, Vodafone, Cepsa, entre otras<sup>3</sup>.

### **2.1.3. *Público objetivo***

Lo controvertido de estas tarjetas es que las entidades promocionan cada vez más este tipo de tarjetas, pero sin informar que las tasas de interés son muy altas en comparación con otros tipos de crédito, lo que causa un riesgo de sobreendeudamiento. Esto es debido a que los titulares de dichas tarjetas pierden la cuenta de sus gastos y acumulan una deuda que va creciendo cada vez más, occasionado principalmente, por las altas tasas de interés.

El público objetivo de estas tarjetas suelen ser personas vulnerables económicamente hablando, y que no tienen acceso a otras formas de crédito más seguras y fiables. Tal y como afirma la consultora Accuracy, el mayor uso de las tarjetas revolving se da en las familias con rentas más bajas<sup>4</sup>.

También, el público objetivo pueden ser personas mayores que les proponen un plan de financiación que parece flexible y fácil, y lo aceptan sin entender en qué consiste, y, por ende, sin conocer las posibles consecuencias. Además, se suelen utilizar palabras actuales o tecnicismos que no entran dentro del conocimiento de este tipo de personas, lo que influye en que caigan en la trampa.

Asimismo, entrarían dentro de este público objetivo los adolescentes que no tienen un salario elevado, y que, con tal de hacer frente a sus gastos, lo ven como una comodidad.

---

<sup>3</sup> Buencuerpo, P. C. (2022, julio 14). *Tarjetas revolving: ¿en qué consisten y cómo reclamarlas?* Selectra. <https://selectra.es/finanzas/tarjetas/tarjetas-revolving>

<sup>4</sup> Díaz, E. (2022, septiembre 7). *El uso de las tarjetas 'revolving' crece un 18% por la subida de los precios.* elEconomista. <https://www.eleconomista.es/banca-finanzas/noticias/11933506/09/22/El-uso-de-las-tarjetas-revolving-crece-un-18-por-la-subida-de-los-precios.html>

## 2.2. Evolución histórica de las tarjetas revolving

Pese a que no hay información precisa sobre cuándo empezaron a surgir las tarjetas revolving, se conoce que este concepto empezó a escucharse casi un siglo atrás<sup>5</sup>.

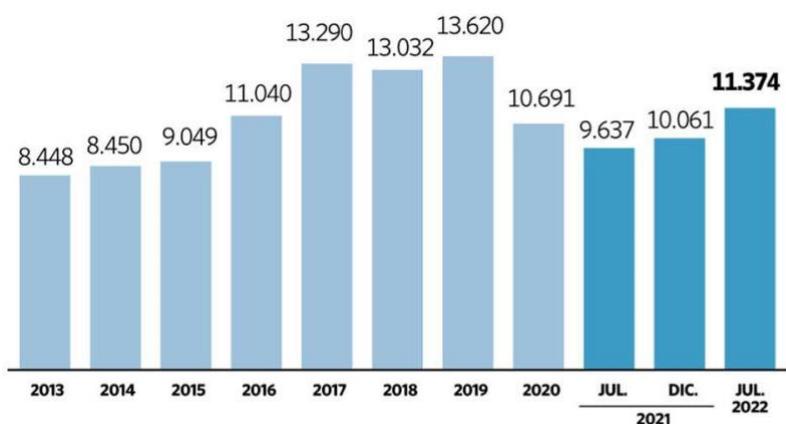
Sin embargo, cuando realmente empezaron a actuar con fuerza fue en la crisis económica del 2008. Ante la necesidad de la población de cubrir gastos y poder mantener su nivel de vida, esta era una solución para poder conseguir liquidez de una forma rápida y cómoda. No obstante, esto hizo el efecto contrario, dado que provocó un aumento significativo de la deuda, lo que desencadenó que los consumidores se endeudaran más.

Según estadísticas, el uso de estas tarjetas se dispara en momentos de crisis, ante la subida de precios por la inflación y el encarecimiento de la energía. En el pasado mes de julio de 2022, el volumen de crédito concedido mediante estas tarjetas fue de 11.374 millones de euros, equivalente a un 18% más en comparación a los 9.673 euros del mismo mes en 2021<sup>6</sup>.

A continuación, se muestra un gráfico en el que se percibe la evolución del saldo en crédito revolving (en millones de euros):

**Figura 1**

*Evolución del saldo vivo en crédito revolving (millones de euros).*



Nota. De “El uso de las tarjetas ‘revolving’ crece un 18% por la subida de los precios”, por Eva Diaz, 2022, *elEconomista.es*, (<https://www.eleconomista.es/banca-finanzas/noticias/11933506/09/22/El-uso-de-las-tarjetas-revolving-crece-un-18-por-la-subida-de-los-precios.html>). Copyright 2022 de elEconomista.es.

<sup>5</sup> *El largo camino de las tarjetas “revolving”*: desde Pensilvania hasta el Supremo, pasando por Avilés. (2020, agosto 23). Celestino Abogado. <https://celestinoabogado.com/el-largo-camino-de-las-tarjetas-revolving-hasta-tribunal-supremo/>

<sup>6</sup> Díaz, E. (2022, septiembre 7). *El uso de las tarjetas «revolving» crece un 18% por la subida de los precios*. elEconomista.

<https://www.eleconomista.es/banca-finanzas/noticias/11933506/09/22/El-uso-de-las-tarjetas-revolving-crece-un-18-por-la-subida-de-los-precios.html>

Como podemos observar, durante los años entre 2016 y 2019, ambos incluidos, el uso de las tarjetas revolving aumentó en comparación con los otros años, llegando a alcanzar un volumen de crédito de hasta 13.620 millones de euros en 2019. No obstante, cabe destacar que en 2022 volvemos a ver un aumento considerable de este crédito respecto a los anteriores años, siendo este de 11.374 millones de euros.

A continuación, mostramos más detalladamente las cifras de evolución del crédito revolving según el Banco de España, en los últimos meses del año 2022 (último año del que se tienen datos):

**Tabla 1**

*Variación del crédito revolving 2022 según el Banco de España.*

<b>Mes del año</b>	<b>Cifras crédito revolving</b>
Febrero de 2022	10.970 millones de euros.
Marzo de 2022	10.921 millones de euros
Abril de 2022	10.987 millones de euros.
Mayo de 2022	11.145 millones de euros
Junio de 2022	11.419 millones de euros.
Julio de 2022	11.374 millones de euros.
Agosto de 2022	11.604 millones de euros.
Septiembre de 2022	11.210 millones de euros.
Octubre de 2022	11.313 millones de euros.
Noviembre de 2022	11.462 millones de euros.

*Nota.* De “¿Cuántos afectados por las tarjetas revolving hay en España?”, por Íñigo Serrano Blanco, 2023, *Sello Legal Abogados*, (<https://sellolegal.com/blog/cuantos-afectados-por-las-tarjetas-revolving-hay-en-espana/>). Copyright 2023 de Sello Legal Abogados.

Como vemos en la tabla adjunta, en el mes de agosto fue cuando se emitió más crédito revolving, seguido del mes de noviembre. No obstante, como podemos observar, en todo el año 2022 la cifra de crédito revolving ha variado relativamente poco, siendo esta alrededor de 11.000 y 11.200 millones de euros. Cabe destacar que, comparando estos datos con los de la figura anterior, es conveniente fijarnos que el crecimiento en el uso de estas tarjetas en noviembre de 2022 resulta ser aproximadamente un 12% más que lo comercializado en el año 2021<sup>7</sup>, donde la cifra se situaba en 10.061 millones de euros.

Según los últimos datos del Banco de España, en agosto de 2023 el uso de estas tarjetas había aumentado un 3% en lo que iba de año respecto a los datos del 2022, llegando hasta una cifra de

<sup>7</sup> Blanco, Í. S. (2023, febrero 2). ¿Cuántos afectados por las tarjetas revolving hay en España? *Sello Legal Abogados*. <https://sellolegal.com/blog/cuantos-afectados-por-las-tarjetas-revolving-hay-en-espana/>

11.806 millones de euros<sup>8</sup>. Observando los datos que hemos expuesto hasta ahora, todo parece indicar que esta tendencia al alza va a continuar en los siguientes años.

Por tanto, el uso de las tarjetas revolving se relaciona directamente con la inflación y la subida de precios, ya que las personas con menos recursos recurren a este crédito con tal de afrontar sus gastos diarios y mantener así su nivel de vida.

### 2.3. Los intereses remuneratorios

Los intereses remuneratorios son aquellos que se pagan como contraprestación por la concesión de un préstamo<sup>9</sup>. Es por ello por lo que uno de los elementos principales cuando hablamos de las tarjetas revolving son los intereses remuneratorios, que en ningún caso deben confundirse con los intereses de demora. Estos últimos son intereses que se pagan por el hecho de no haber cumplido con una obligación, es decir, por no pagar o por pagar tarde. En cambio, los primeros mencionados son la remuneración que se paga por haber recibido un dinero prestado.

Tal y como establece el art. 1966 del Código Civil (CC), los intereses remuneratorios prescriben en un plazo de 5 años, de modo que la entidad prestataria solo puede reclamar estos intereses siempre que hayan sido generados durante los últimos 5 años<sup>10</sup>.

La controversia asociada a las tarjetas revolving se caracteriza por la aplicación de unos intereses remuneratorios significativamente elevados en comparación con los de cualquier otro crédito. Este conflicto surge debido a que algunos de estos intereses rondan el 20%, e incluso en determinados casos han llegado a superar el 25% de la Tasa Anual Equivalente (TAE en adelante)<sup>11</sup>. Estas elevadas tasas de interés hacen que el cliente pierda la noción tanto del precio del producto como del gasto real de este, dado que el precio final puede ser muy superior al precio inicial del producto.

Pongamos un ejemplo para poder entenderlo mejor. Supongamos que compramos un televisor con una tarjeta revolving, a un precio de 1.000 euros con un interés del 18,2%. Esto sería:

---

<sup>8</sup> Los riesgos de los créditos 'revolving', el recurso de familias españolas cada vez más endeudadas. (2023, agosto 14). LaSexta. [https://www.lasexta.com/noticias/economia/riesgos-creditos-revolving-recurso-familias-espanolas-cada-vez-mas-endeudadas\\_2023081464da519d9598e30001bde195.html](https://www.lasexta.com/noticias/economia/riesgos-creditos-revolving-recurso-familias-espanolas-cada-vez-mas-endeudadas_2023081464da519d9598e30001bde195.html)

<sup>9</sup> Intereses remuneratorios, ¿Los conoces? (s.f.). ILM Abogados. <https://ilmabogados.es/intereses-remuneratorios/>

<sup>10</sup> Código Civil Español (CC). Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil. Artículo 1996. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

<sup>11</sup> ¿Qué Son Las Tarjetas Revolving?: Riesgos, Ventajas, Cómo Evitar Problemas y Alternativas. (2023, mayo 14). 123 Consumidores. <https://123consumidores.com/banca/que-son-las-tarjetas-revolving-riesgos-ventajas-como-evitar-problemas-y-alternativas/>

**Tabla 2.***Ejemplo de pago mínimo con tarjeta revolving.*

	<b>Caso 1</b>	<b>Caso 2</b>
<b>Tipo de pago</b>	Pago mínimo: 50€	Pago mínimo: 100€
<b>Compra</b>	1.000€	1.000€
<b>Interés</b>	18,2%	18,2%
<b>Mensualidad*</b>	50€	100€
<b>Plazo</b>	2 años	11 meses
<b>Intereses totales</b>	200,60€	92,75€
<b>Total a pagar</b>	1.200,60€	1.092,75€

\*La última cuota puede ser más o menos alta según la cuota que se elija para cuadrar el coste total de la financiación de la compra.

Nota. De “Todo lo que debes saber de las tarjetas ‘revolving’” por Iñigo Esteban, 2023, *HelpMyCash*, (<https://www.helpmycash.com/tarjetas/tarjetas-revolving/>). Copyright 2023 de HelpMyCash.

Por tanto, como se puede observar en el ejemplo proporcionado, el coste total del producto variará en función del pago mínimo que se acuerde, debido a la presencia de los intereses. En este sentido, dado que en el primer caso se realiza un pago mensual inferior que en el segundo caso, esto hace que la deuda se alargue más en el tiempo, y por ende, se generen más intereses. Sin embargo, en ambos escenarios, el cliente se encuentra en una situación en la que los intereses acumulados provocan un aumento significativo del precio final del producto, hecho que le lleva a una deuda interminable.

La tasa de interés remuneratorio de estas tarjetas no es uniforme, ya que las diferentes empresas o entidades emisoras establecen sus propias tasas. A continuación, se adjuntan algunos ejemplos de tasas de interés de varias compañías conocidas.

**Tabla 3.***Intereses de algunas tarjetas revolving.*

<b>Comercios o bancos</b>	<b>Intereses (TAE %)</b>
Tarjeta revolving Wizink Click	19,99%
Tarjeta revolving Carrefour Pass	22%
Tarjeta revolving Después Oro BBVA	28,35%
Tarjeta revolving One Santander	19,56%
Tarjeta Visa&Go Caixabank	23%
Tarjeta Revolving Cetelem	24%
Tarjeta Revolving Ikea Visa	19,99% (anteriormente era del 26%)
Tarjeta Revolving Alcampo Oney	>22%
Tarjeta Revolving Cepsa	20,90%
Tarjeta Iberia Classic (BBVA)	24%
Tarjeta Renfe Dorada (BBVA)	25%

Nota. De “Tarjetas revolving: ¿en qué consisten y cómo reclamarlas?”, por Paula Calle Buencuerpo, 2022, *Selectra*, (<https://selectra.es/finanzas/tarjetas/tarjetas-revolving#intereses-de-las-tarjetas-revolving-calcula-cuanto-te-cuestan-las-compras>) Copyright 2022 de Selectra.

Tal y como se desprende de la tabla adjunta, podemos afirmar que los tipos de intereses remuneratorios que llevan estas tarjetas son muy elevados, rondando el 20%, e incluso en algunos casos llegando hasta unos intereses de un 28%, como es el caso de las tarjetas revolving “Después Oro BBVA”.

## 2.4. Los intereses usurarios

Hasta ahora hemos tratado el tema de las tarjetas revolving y su rasgo diferencial de ir acompañadas de unos intereses remuneratorios altos. No obstante, cabe matizar que en algunas ocasiones estos intereses pueden ser considerados usurarios en lugar de remuneratorios. Esto se debe a que algunas tarjetas revolving con tasas de interés muy altas han sido catalogadas como usureras por el Tribunal Supremo, lo que ha derivado a su consecuente nulidad.

Según la RAE, se considera “usura” al interés abusivo en un préstamo<sup>12</sup>, esto es, la práctica que consiste en cobrar un interés excesivamente alto por un préstamo. Por tanto, se denomina intereses usurarios a aquellos que se caracterizan por ser elevados, y tienen un impacto negativo y perjudicial en los consumidores.

Es importante destacar que no siempre todos los intereses de las tarjetas revolving son considerados usurarios. La usura está regulada en la *Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios*. En el siguiente apartado, se analizará detalladamente la ley en cuestión y su correspondiente interpretación jurisprudencial para poder delimitar y comprender correctamente el significado y el límite de la usura.

---

<sup>12</sup> Real Academia Española. (s.f.). Usura. En *Diccionario de la lengua española*, 23<sup>a</sup> ed., Recuperado en diciembre, 2023, <https://www.rae.es>

### 3. MARCO LEGAL Y REGULACIÓN

#### 3.1. Ley de Represión de la Usura (Ley Azcárate) e interpretación de la jurisprudencia

##### 3.1.1. *¿Hasta dónde regula la Ley de Usura?*

Los altos intereses que conllevan las tarjetas revolving han llevado a mucha gente a endeudarse sin darse cuenta y de forma compleja. En este sentido, la *Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios*, también conocida como “Ley de Represión de la Usura” o “Ley Azcárate”, se ha convertido en la herramienta fundamental. Su principal objetivo es proteger a las personas que son inexpertas o aquellas que, debido a su necesidad económica, se encuentran en una situación vulnerable.

La ley en cuestión actúa dentro del marco del art. 1255 del Código Civil (CC), el cual establece que las partes de un contrato pueden acordar fijar cualquier tipo de pacto o cláusula en él, siempre y cuando no sean contrarios a las leyes, la moral ni al orden público.

Esta ley fue redactada con la finalidad de declarar la nulidad de aquellos contratos de préstamos que se consideran usuarios. A este respecto, el artículo primero de la Ley de Usura establece que se considerará nulo:

...todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Por tanto, el criterio que delimita el concepto de interés usurario consiste en determinar si se ha pactado un interés que es notablemente superior al interés normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso.

En cuanto a los efectos que producen la declaración de nulidad de un contrato por ser usurario, siguiendo lo establecido por la Ley de Usura en su art. 3, una vez declarada tal nulidad, el prestatario solo deberá entregar la suma recibida. No obstante, en los casos en los que se haya abonado una cifra superior, el prestamista tendrá que devolver el excedente que corresponda, y en caso contrario, es decir, si se ha pagado un interés inferior al decretado por ley, se tendrá que pagar hasta llegar a esa cantidad, sin sobrepasarla.

A diferencia de otros países, donde el legislador ha fijado porcentajes o parámetros concretos para determinar exactamente a partir de qué tipo de interés debe considerarse usura, en España la ley utiliza conceptos indeterminados como “interés notablemente superior al normal del dinero” y “manifestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”.

Por tal razón, a pesar de que el art. 1 establece los criterios para considerar un interés usurario, a la práctica, este no resulta suficiente. Es por ello que se requiere una interpretación más precisa en el contexto actual de las tarjetas revolving, dado que los intereses que se aplican hoy en día en estas tarjetas son muy superiores a los tipos medios del mercado. La cuestión primordial, por tanto, es determinar cuándo se considera que superan ese umbral establecido, es decir, cuando se entiende que los intereses son notablemente superiores al interés normal del dinero y manifestamente desproporcionados. En este sentido, como la Ley Azcarate establece el criterio delimitador, pero el concepto queda indeterminado, es necesario acudir a la interpretación de la jurisprudencia para estudiar los criterios que se utilizan para determinar un interés como usurario.

### **3.1.2. *El interés normal del dinero***

Para interpretar adecuadamente el sentido del artículo en cuestión, es necesario, en primer lugar, comprender qué se entiende por el interés normal del dinero. Dado que la ley no especifica su definición, ha sido necesario delimitarla por la jurisprudencia.

Antes que nada, cabe destacar que no debe confundirse el interés normal del dinero con el interés legal del dinero. Tal y como establece la STS 628/2015<sup>13</sup>, el interés con el que se debe realizar la comparación es el interés normal del dinero, y no el interés legal del dinero.

Se conoce con el nombre de interés legal del dinero al tipo de interés que se utiliza para determinar los intereses de demora que se deben hacer frente por impago o retraso del pago de un préstamo<sup>14</sup>. En cambio, el interés normal del dinero es aquel interés normal o habitual que tiene establecido un producto financiero. Para determinar este último interés en un momento concreto, puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España (STS 628/2015), en base a la información que le facilitan mensualmente las entidades de crédito sobre los tipos de interés aplicables a distintas operaciones.

---

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 628/2015, de 25 de noviembre de 2015. <https://vlex.es/vid/588632022>

<sup>14</sup> Usura: ¿Qué es y cómo reclamar? (2023b, mayo 11). *Indemniza.me*. <https://indemniza.me/blog/bancario/usura/>

Según establece la STS 149/2020<sup>15</sup>, para valorar el tipo de interés aplicable, se debe utilizar “*el tipo medio de interés en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría que corresponda la operación crediticia cuestionada*”. Además, siguiendo el sentido de esta sentencia, en el caso de que existan categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá utilizarse la categoría más específica con la que se presenten más coincidencias. Por ejemplo, en el caso de las tarjetas revolving, estas se encuentran dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo. Por consiguiente, en un litigio que trate un asunto de tarjetas revolving, el índice de referencia sería el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving, publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

Es conveniente destacar que, en junio de 2010, el Banco de España empezó a desglosar información referida al crédito revolving, pero no fue hasta el año 2017 que se publicó un apartado concreto para las tarjetas revolving. Esto ha generado resoluciones contradictorias en la jurisprudencia en relación con los contratos celebrados con anterioridad a esa fecha y con el índice que hay que aplicar en tales casos.

Por un lado, siguiendo el criterio establecido en la STS 628/2015, para determinar si un tipo de interés era notablemente superior al normal en contratos concertados con anterioridad al 2010, debía considerarse los tipos medios de los créditos al consumo.

Por otro lado, la STS 643/2022<sup>16</sup> cambia de criterio, indicando que la comparativa debe realizarse con el tipo medio de productos similares a la fecha del contrato. En dicha sentencia, se resuelve un caso de un contrato celebrado en el 2001, momento en el que no existía una categoría específica de referencia. El tribunal resuelve centrándose en el tipo medio de productos similares a la fecha del contrato, como lo son las tarjetas recargables o de pago aplazado, en vez de hacer la comparación con tipos medios de créditos al consumo. Por tanto, en el sentido de la última sentencia mencionada “*es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving*”.

Así lo reitera también la STS 258/2023<sup>17</sup>, ante un contrato celebrado en el 2004, donde resuelve utilizando el mismo índice de referencia, aunque añade una matización más. A este respecto, el TS establece que cuando se dan casos de tarjetas revolving contratadas antes de junio de 2010, es

---

<sup>15</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo de 2020. <https://vlex.es/vid/840987668>

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 643/2022, 4 de octubre 2022. [https://zsasociados.com/sts\\_3503\\_2022\\_sentencia-de-la-sala-1a-del-ts-sobre-el-credito-revolving-de-4-de-octubre-de-2022-de-la-que-ha-sido-ponente-d-pedro-vela/](https://zsasociados.com/sts_3503_2022_sentencia-de-la-sala-1a-del-ts-sobre-el-credito-revolving-de-4-de-octubre-de-2022-de-la-que-ha-sido-ponente-d-pedro-vela/)

<sup>17</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 258/2023, 15 de febrero de 2023.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/79b071ac0f766633a0a8778d75e36f0d/20230224>

necesario acudir a la información específica más próxima en el tiempo, y, por tanto, esta es la que se ofreció en 2010.

En cuanto al interés, el Tribunal Supremo establece que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al interés normal del dinero, no es el interés nominal (TIN), sino la tasa anual equivalente o tasa anual efectiva, conocida como TAE (STS 149/2020), entendiéndose esta como el coste o rendimiento efectivo de un producto<sup>18</sup>.

En este aspecto, cabe destacar que el interés analizado por el Banco de España en el boletín estadístico es el Tipo Efectivo de Definición Restringida (TEDR), equivalente a la TAE sin comisiones. Por este motivo, el interés publicado en las estadísticas es inferior a la TAE. Según la jurisprudencia, esta ligera diferencia no es determinante para apreciar la usura, ya que esta requiere que el interés sea “notablemente” superior, no basta con ser únicamente superior<sup>19</sup>. Por tanto, la existencia de este adverbio minimiza la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE<sup>20</sup>.

De todo lo expuesto se desprende que, en primer lugar, partiendo de la sentencia 628/2015, para que una operación sea considerada usuraria, basta con que se den los requisitos del art. 1 de la ley, es decir, que se estipule un interés “*notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*”. En segundo lugar, para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, cabe fijarse en dos cuestiones: la primera, que el porcentaje a tomarse en consideración es la TAE, y la segunda, que la comparación debe hacerse con el interés normal del dinero.

### **3.1.3. ¿Qué entiende la jurisprudencia por “interés notablemente superior al interés normal del dinero”?**

Una vez delimitado el concepto de interés normal del dinero y realizada su interpretación, es necesario determinar cuándo se considera que un interés es notablemente superior al interés normal del dinero. A causa de la gran cantidad de litigios sobre las tarjetas de revolving, esto ha culminado en diversas resoluciones contradictorias entre ellas, por no haber un criterio determinado, con sentido y sólido.

En 2015, el TS sentó jurisprudencia al señalar que se consideraba que un interés era notablemente superior cuando superaba el doble del interés medio ordinario correspondiente de las

<sup>18</sup> ¿Qué es la TAE? (s.f.). BBVA ESPAÑA. <https://www.bbva.es/finanzas-vistazo/ef/hipotecas/tae-tasa-anual-equivalente.html>

<sup>19</sup> El Supremo establece que un interés del 23,9% en las «revolving» no es usurario. (2023, febrero 22). Consejo General de la Abogacía Española. <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/el-supremo-establece-que-un-interes-del-239-en-las-revolving-no-es-usura/>

<sup>20</sup> ¿Qué es el TEDR y en qué se diferencia de la TAE? (2023, junio 23). Indemniza.me. <https://indemniza.me/blog/bancario/tedr/>

operaciones de crédito al consumo del momento en el que se concertó el contrato<sup>21</sup>. No obstante, esta interpretación resultaba ser un sinsentido ya que, de por sí, los tipos de intereses de las tarjetas revolving eran mucho más superiores al tipo de interés medio de operaciones de crédito al consumo.

La sentencia 149/2020 justificó el motivo por el cual no se podía seguir este criterio, afirmando que “cuando más elevado sea el índice que tomar como referencia en calidad de “interés normal del dinero”, menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura”. En otras palabras, si se siguiera este criterio, para que un interés fuera considerado usurario, este tendría que acercarse al 50%, según afirma el TS en la sentencia mencionada. Es por ello que en 2020 el TS cambió de criterio y, en vez de superar el doble del interés medio, estableció que para considerar un interés notablemente superior, debía superar el tercio del interés medio<sup>22</sup>. Criterio que tampoco se consolidó por su poca consistencia.

No ha sido hasta febrero de 2023 cuando se ha establecido, por primera vez, el umbral para poder determinar la usura. Es decir, se ha sentado jurisprudencia en relación con lo que se debe entender como usura en el caso específico de las tarjetas revolving<sup>23</sup>. En este sentido, el Supremo ha señalado en su sentencia 258/2023 que<sup>24</sup>:

...En los contratos de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, el interés es notablemente superior si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado supera los 6 puntos porcentuales”.

Por tanto, los intereses en los contratos de tarjeta revolving serán considerados usurarios cuando exista una diferencia superior a 6 puntos porcentuales entre la TAE del contrato y el interés medio de estos productos en el momento de la contratación.

En el caso de la última sentencia mencionada, una clienta contrató en 2004 una tarjeta revolving con Barclays, cuyo interés remuneratorio era del 23,9%. En 2014 Estrella Receivables adquirió la deuda por cesión de créditos. Esta última demandó a la clienta solicitando el pago de 5.612,61 euros más 566,20 euros de intereses remuneratorios, pero la demandada se opuso alegando la usura del interés pactado. Después de presentar recurso de apelación por parte de Estrella Receivables y ser recurrida en casación por la clienta, el TS desestimó el

<sup>21</sup> Sentencia Tribunal Supremo 628/2015, 25 de noviembre de 2015. <https://vlex.es/vid/588632022>

<sup>22</sup> García, J. S. (2021, noviembre 17). Qué debe de entenderse por interés notablemente superior al normal del dinero en un crédito revolving. *Consejo General de la Abogacía Española*. <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-los-consumidores/que-debe-de-entenderse-por-interes-notablemente-superior-al-normal-del-dinero-en-un-credito-revolving/>

<sup>23</sup> Nueva Sentencia Usura y Tarjetas Revolving del Tribunal Supremo. (2023, abril 27). *Indemniza.me*. <https://indemniza.me/blog/revolving/sentencia-usura-tarjetas-revolving-tribunal-supremo/>

<sup>24</sup> El Supremo establece que un interés del 23,9% en las ‘revolving’ no es usura. (2023, febrero 22). Consejo General de la Abogacía Española. <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/el-supremo-establece-que-un-interes-del-239-en-las-revolving-no-es-usura/>

recurso de casación al considerar que “*si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (23,9% TAE) no supera los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio*”.

En contraste con la sentencia 00091/2021 del Juzgado de primera Instancia (JPI)<sup>25</sup>, donde, ante un contrato de tarjeta de crédito Visa Vodafone que se perfeccionó entre un cliente y la entidad Bankiker Consumer, en el que se pactó un interés de un 26,82% TAE, se declaró usurario por superar el umbral de 6 puntos porcentuales.

### **3.2. Nueva normativa: Orden Ministerial ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente.**

En julio de 2020, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital publicó una Orden Ministerial con el objetivo de mejorar la regulación de las tarjetas revolving, la cual entró en vigor el 2 de enero de 2021. Se trata de la *Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente*, que modifica varias órdenes ministeriales con tal de reforzar la protección al crédito revolving.

Tal y como establece esta Orden en su apartado segundo, su principal objetivo es reducir la litigiosidad y generar, así, certidumbre. Para ello, establece orientaciones a las entidades sobre la capacidad de devolución de sus clientes y detalla obligaciones en cuestiones de transparencia, para asegurar que los clientes comprendan perfectamente las consecuencias jurídicas y económicas del producto, evitando así endeudamientos excesivos.

De esta Orden, podemos extraer de su apartado tercero diversos objetivos clave para mejorar positivamente el funcionamiento y regulación de las tarjetas en cuestión<sup>26</sup>:

- 1) Contribuye a reducir el riesgo de prolongación excesiva del crédito y aumento de la carga final de la deuda.
- 2) Trata de reforzar la información que el prestatario recibe por parte de la entidad, tanto en el momento previo de contratación como en el momento de la celebración del contrato y durante su vigencia.

<sup>25</sup> Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Gijón 00091/2021, de 31 de marzo de 2021  
[https://www.icaoviedo.es/res/comun/biblioteca/3314/INSTANCIA%2010%20GIJON\\_Censurado.pdf](https://www.icaoviedo.es/res/comun/biblioteca/3314/INSTANCIA%2010%20GIJON_Censurado.pdf)

<sup>26</sup> Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, BOE, 203 §§ 58048-58063 (2020).  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-8583](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-8583)

3) Establece medidas de refuerzo de la transparencia y de la evaluación de solvencia.

4) Aumenta las alternativas de tipos de interés oficiales que tienen las entidades.

La Orden ETD/699/2020 establece normas cruciales y de gran trascendencia para la regulación y el control del uso de las tarjetas revolving. Entre estas, el artículo tercero de la Orden, que modifica el art. 18 de la Orden EHA/2899/2011<sup>27</sup>, establece que, para conceder estos créditos, la entidad bancaria debe asegurarse de la solvencia de los clientes. Para ello, la entidad debe confirmar que el cliente puede afrontar un 25% de su deuda cada año. Con esta medida, se pretende evitar que las personas se sobreendeuden por no poder asumir el coste correspondiente, debido a sus ingresos.

Otro aspecto relevante es el artículo segundo de la Orden, por el que se modifica el art.4 de la Orden EHA/1718/2010<sup>28</sup>. En este artículo se estipula que la publicidad deberá ser clara, suficiente, objetiva y no engañoso, debiendo quedar explícito el carácter publicitario del mensaje. Con esto, se pretende lograr una mayor transparencia, ya que, de este modo, las entidades deberán dejar claras las condiciones de las tarjetas revolving, así como también ofrecer información precontractual.

En cuanto a las obligaciones de suministro de información, en el art. 33 quinqueis de la Orden se incorporan elementos específicos de conformidad con la *Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (LCCC)*<sup>29</sup>. Según este artículo, la entidad tiene la obligación de suministrar periódicamente información al consumidor, al menos trimestralmente (art. 33.1 quinqueis). Esta información debe incluir detalles sobre: el importe del crédito dispuesto y la carga de la deuda, el tipo de deudor, la modalidad de crédito revolving y la fecha de finalización del pago, teniendo en cuenta la cuota de amortización. Además, la entidad deberá proporcionar ejemplos de escenarios sobre el ahorro económico y de tiempo que supondría aumentar el importe de la cuota establecida.

En los términos previstos en el art. 33 ter, relativo a la información precontractual, se establecen los elementos que deben constar en un documento separado al del contrato y que se deben facilitar al cliente con antelación a la suscripción de este. El objetivo que se pretende alcanzar es asegurar que el consumidor tenga el tiempo suficiente de conocer adecuadamente los efectos del contrato.

---

<sup>27</sup> Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, BOE, 261 §§ 113242-113283 (2011). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-17015>

<sup>28</sup> Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios, BOE, 127 §§ 56987-56991 (2010). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-10315>

<sup>29</sup> Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, BOE, 151 §§ 68179-68212 (2011). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-10970>

Estos elementos son:

1. Hacer una mención clara al tipo de modalidad de pago establecida, concretamente señalando de forma expresa el término “*revolving*”.
2. Determinar si el contrato en cuestión prevé la capitalización de cantidades vencidas, exigibles y no satisfechas.
3. Dejar constancia sobre la facultad de modificar la modalidad de pago establecida y las condiciones para su ejercicio, por parte del cliente o de la entidad.
4. Incluir en la información precontractual una simulación o ejemplos representativos de crédito revolving, con dos o más alternativas de financiación, determinadas en función de la cuota mínima.

Asimismo, también se ha introducido el derecho de desistimiento del contrato de crédito, establecido en el art. 33 quárter en relación con el art. 28 LCCC. Este derecho consiste en la facultad que tiene el consumidor de dejar sin efecto el contrato celebrar, sin penalización alguna, siempre que se comunique a la otra parte en un plazo de catorce días y sin necesidad de indicar los motivos (art. 28.1 LCCC).

Por último, otro punto de especial relevancia es la modificación de la Orden ECO/697/2004<sup>30</sup>. Esta modificación en la periodicidad y la forma de declaración a la Central de Información de Riesgos de Banco de España (CIRBE) tiene como objetivo reducir el importe de las operaciones. En este sentido, la cantidad mínima de financiación que los bancos tienen que informar al CIRBE se rebaja de 9.000 euros, que había hasta el momento, a 1.000 euros con la entrada en vigor de la Orden Ministerial. Con esto, se pretende que el CIRBE controle más deuda<sup>31</sup>, permitiendo a los bancos identificar a aquellos clientes que tienen muchos créditos de pequeña cuantía, y, de esta forma, poder prevenir su sobreendeudamiento.

En conclusión, la Orden Ministerial ETD/699/2020 tiene como objetivo principal velar por una mayor protección a los consumidores y garantizar una mayor transparencia y publicidad en la comercialización y uso de las tarjetas revolving. Pretende establecer límites y obligaciones para mejorar la situación de los consumidores.

---

<sup>30</sup> Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, BOE, 67 §§ 12087-12088 (2004). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2004-4969>

<sup>31</sup> Una nueva orden ministerial refuerza la regulación de los créditos revolving. (2020, Julio 29). FinReg360. <https://finreg360.com/alerta/una-nueva-orden-ministerial-refuerza-la-regulacion-de-los-creditos-revolving/>

## 4. PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

### 4.1. La Organización de Consumidores y Usuarios

La Organización de Consumidores y Usuarios (OCU), fundada en 1975, es una asociación privada, independiente y sin ánimo de lucro, con el objetivo de defender los derechos e intereses de los consumidores y promover una sociedad transparente y justa<sup>32</sup>. En el ámbito de los créditos revolving, la OCU tiene un papel fundamental como defensora de los derechos de los perjudicados, que proporciona también información y asesoramiento. Su rol es muy variado y entre sus actividades destacamos:

- 1. Información y orientación al consumidor.** Informan a los consumidores del actual problema existente en materia de contratos revolving, así como de la regulación legal y de la interpretación de la jurisprudencia al respecto. Esto lo hacen para que los consumidores puedan detectar rápidamente si se encuentran en una situación perjudicial, y que, en caso afirmativo, sepan que lo pueden reclamar.
- 2. Asesoramiento jurídico y defensa de los derechos de los consumidores.** Dado que el objetivo principal de la OCU es proteger a los consumidores, tratan de animar a estos a reclamar aquellos contratos que aplican un interés usurario o que no cumplen con el control de transparencia<sup>33</sup>. Además, explican detalladamente de qué forma trabajan con tal de conseguir el objetivo final, y afirman que un porcentaje muy elevado de las reclamaciones presentadas por la OCU, han tenido un resultado favorable<sup>34</sup>. Por tanto, la OCU ofrece asesoramiento jurídico sobre cómo afrontar tales situaciones y ejerce las acciones legales necesarias para defender los intereses de los consumidores.
- 3. Presión para cambios legislativos.** Para la OCU, el límite de los seis puntos porcentuales que ha establecido el TS sobre la usura, es un límite demasiado elevado y que deja margen a las entidades para subirlos. Teniendo en cuenta que los intereses rondan el 20%, será difícil que se declare usurario un tipo de interés inferior al 26%, interés muy elevado de por sí.

<sup>32</sup>Quiénes somos: conoce OCU. (s.f.). OCU. <https://www.ocu.org/info/quienes-somos>

<sup>33</sup>Blanco, I. S. (2023, marzo 19). La opinión de autoridades y asociaciones de consumidores sobre las tarjetas revolving. *Sello Legal Abogados*. <https://sellolegal.com/blog/la-opinion-de-autoridades-y-asociaciones-de-consumidores-sobre-las-tarjetas-revolving/>

<sup>34</sup>Tarjetas revolving: la trampa de los intereses abusivos. (s. f.). OCU. <https://www.ocu.org/acciones-colectivas/stop-usura#:~:text=El%20Tribunal%20Supremo%20sentenc%C3%ADa%20que,fij%C3%A1ndolos%20en%20un%20elevado%2026%25>

Tal y como afirma la OCU<sup>35</sup>:

... valoramos de manera positiva que el Tribunal Supremo haya establecido unos límites claros para saber si un tipo de interés es o no usurario... pero consideramos que fijar en torno al 25 o 26% el límite de la usura es demasiado permisivo: con ese valor, serán muy pocos los intereses que puedan considerarse usurarios y que por tanto se puedan reclamar.

En este sentido, Ileana Izvernceanu, portavoz de la OCU<sup>36</sup>, opina que este interés sigue siendo elevado y que esto se debe a que el TS habla de interés medio, cuando lo que debería hacerse es establecer un límite fijo sobre el tipo de interés.

4. **Campañas de concienciación.** Des de la OCU se trata de concienciar a los consumidores sobre las consecuencias de una tarjeta revolving y lo perjudicial que puede llegar a ser. Recomiendan a los consumidores evitar su uso, o, en todo caso, limitarlo a situaciones que sean excepcionales, en las cuales los consumidores no tengan otra mejor opción que recurrir a esta. Según Izvernceanu, se aconseja que no se utilicen las tarjetas revolving porque “*obligan a estar endeudado sin necesidad*”.

Además, para poner freno a los créditos revolving y poder ayudar a los consumidores afectados por los intereses abusivos, la OCU ha creado una campaña llamada “#StopUsura”. Mediante esta campaña, la OCU afirma que muchos consumidores han recuperado el dinero, al menos de media aproximadamente se han recuperado más de 7.400 euros por devoluciones<sup>37</sup>.

#### **4.2. Regulación en materia de defensa de Consumidores y Usuarios: Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.**

En el ámbito de la defensa de consumidores y usuarios, es oportuno atender a la regulación correspondiente, y, por tanto, analizar lo dispuesto en el *Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias* (TRLCU)<sup>38</sup>. Este texto surge en atención a

---

<sup>35</sup>El Supremo establece cuándo es usurario un interés. (2023, febrero 22). OCU <https://www.ocu.org/dinero/tarjetas/noticias/supremo-interes-usurario-revolving>

<sup>36</sup> Ferluga, G. (2020, julio 22). El agujero negro de las tarjetas ‘revolving’ y cómo evitarlo. *EL PAÍS* [https://elpais.com/economia/2020/07/21/mis\\_finanzas/1595341754\\_337813.html](https://elpais.com/economia/2020/07/21/mis_finanzas/1595341754_337813.html)

<sup>37</sup>Tarjetas revolving: reclama los intereses abusivos. (2021, octubre 7). OCU. <https://www.ocu.org/dinero/tarjetas/noticias/reclamacion-revolving>

<sup>38</sup> Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, BOE, 287 §§ 4918-49215 (2007). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-20555>

la disposición final de la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

Tal y como establece el art. 1 de la ley en cuestión, el objeto es establecer el régimen jurídico de protección de los consumidores y usuarios en el ámbito de las competencias del estado, atendiendo a los arts. 38, 128 y 139 de la Constitución Española (CE).

El ámbito de aplicación de dicha norma se da en las relaciones entre consumidores o usuarios y empresarios (art.2). Se entiende por consumidores o usuarios a aquellas personas físicas, jurídicas o entidades sin personalidad jurídica que actúan en un ámbito ajeno a su actividad comercial (art.3). Asimismo, a efectos de lo dispuesto en el art. 4 de la ley en cuestión, se considera empresario a toda persona física o jurídica que actúa en el marco de su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión, ya sea pública o privada, y actúe directa o indirectamente. Por tanto, no será de aplicación la normativa de protección a los consumidores en aquellos contratos que se hayan formalizado entre particulares, ya que se aplica únicamente en las relaciones entre empresarios y consumidores.

De entre los derechos básicos de los consumidores y usuarios establecidos en el capítulo II, concretamente en el art.8, destacaremos aquellos que son útiles para relacionarlos directamente con el contexto de las tarjetas revolving. Cabe destacar, en primer lugar, el derecho a la protección contra los riesgos y la protección de los intereses económicos y sociales, así como de las cláusulas abusivas (letras a) y b)). Otro derecho básico de los consumidores y usuarios es la indemnización por los daños y la reparación de los perjuicios (letra c)). También es importante resaltar el derecho a la información correcta sobre los diferentes bienes o servicios, en el sentido de garantizar la accesibilidad a la información y el conocimiento suficiente para tener acceso a su adecuado uso, consumo o disfrute (letra d)).

El TRLCU, dedica un artículo específico, el art. 20, para establecer la información necesaria que debe contener la oferta comercial de bienes y servicios. En este sentido, cabe destacar su apartado primero, donde se determina que una de las informaciones que deben quedar reflejadas son las características esenciales del bien (letra b)), así como también el precio final completo, desglosando toda la información, ya sea de gastos adicionales, incrementos o descuentos (letra c)). Con esto, se refleja una vez más el incumplimiento por parte de las entidades emisoras de crédito revolving, al no dejar claro a sus clientes toda la información de uso y funcionamiento del producto, información que se considera esencial según la ley mencionada.

Este último apartado del artículo mencionado establece que, en el caso de que no pueda fijarse con exactitud el precio del producto, se deberá informar al consumidor sobre la base de cálculo que le

permita comprobar el precio. Además, también se deberá informar de la posible existencia de gastos adicionales y su importe estimado. En el caso de las tarjetas revolving, las entidades deberían dejar claras las condiciones de estas, incluyendo los porcentajes de los altos intereses y haciendo una estimación del precio final del producto. También deberían incluir todos los cargos adicionales que conllevan, para que el consumidor pueda tener una aproximación del precio y lo pueda comprobar en cada caso.

Asimismo, según el art. 20.2 TRLCU, la información necesaria que se debe incluir en la oferta comercial deberá facilitarse a los consumidores, principalmente cuando sean vulnerables, “*en términos claros, comprensibles, veraces y en un formato que garantice su accesibilidad, de forma que aseguren su adecuada comprensión y permitan la toma de decisiones óptimas para sus intereses*”. Este requisito es importante ya que, de cumplirse, los clientes estarían informados de una forma clara y transparente sobre el funcionamiento de estas tarjetas, aunque este no parece efectuarse en la práctica.

La regulación en materia de consumidores y usuarios juega un papel importante para proteger la situación de vulnerabilidad de consumidores frente los empresarios o entidades, fomentando así el equilibrio. Uno de los puntos conflictivos que presentan las tarjetas de crédito es la sorpresa que se llevan los consumidores al ver el precio final del producto, y esto es fruto de no comprender correctamente el funcionamiento de estas tarjetas debido a la falta de información precisa y comprensible por parte de las entidades emisoras.

## 5. LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS Y SU ALCANCE

### 5.1. Concepto

La formalización de un contrato debe ir acompañada de un documento que incorpore las condiciones generales de la contratación, y estas deben ser perfectamente conocidas por el consumidor y firmadas juntamente con el contrato.

Las condiciones generales son unas cláusulas que se establecen para el mismo tipo de contratos, con la finalidad de proteger los intereses de los consumidores. Esto es así porque el consumidor tiene derecho a ser informado de estas cláusulas antes de contraer la firma del contrato.

Tal y como establece el art. 1 de la *Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación* (LCGC), se consideran condiciones generales aquellas cláusulas impuestas por una de las partes, que son añadidas al contrato y que han sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos<sup>39</sup>.

Siguiendo la línea de lo anterior, el TRLCU ha definido el concepto de cláusulas abusivas en su art. 82, donde establece que se entiende por cláusulas abusivas:

...todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.

La *Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores* (Directiva 93/13/CEE)<sup>40</sup>, señala que se considera que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir en su contenido (art. 3.2). Sin embargo, no podría aplicarse el artículo mencionado en los contratos que se haya negociado una cláusula individualmente, y en tal caso, corresponderá al empresario que alegue que una cláusula ha sido negociada individualmente, asumir la carga de la prueba (art. 82.2 TRLCU).

Asimismo, la LCGC establece en su art. 10.1.bis que “se considerarán cláusulas abusivas los supuestos de estipulaciones que se relacionan en la disposición adicional de la presente Ley”. En este

<sup>39</sup> Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, BOE, 89 §§ 12304-12314 (1998). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1998-8789>

<sup>40</sup> Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, DOUE, L 95/29 (1993). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1993-80526>

sentido, el TRLCU en su art. 82.4, también menciona los supuestos de cláusulas que tienen consideración de abusivas, aunque lo hace de una forma menos detallada en comparación con la disposición adicional primera de la LCGC. A tal efecto, dicho artículo mencionado determina que son abusivas las cláusulas que:

- a) Vinculen la voluntad del empresario en el contrato,
- b) Limiten los derechos del consumidor y usuario,
- c) Exista una falta de reciprocidad en el contrato,
- d) Impongan unas garantías desproporcionadas o se imponga al consumidor la carga de la prueba de una forma indebida,
- e) Que sean desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato, o
- f) Que sean contrarias a las reglas sobre competencia y derecho aplicable.

Por último, cabe destacar que el carácter abusivo de una cláusula se evaluará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que son objeto del contrato, considerando también todas las circunstancias en el momento de la celebración de esta, así como las demás cláusulas del contrato, o de otro del que éste último se desprenda (art. 82.3. TRLCU).

## 5.2. Requisitos

Antes de hacer hincapié en los requisitos que deben cumplir las cláusulas no negociadas individualmente para que no sean consideradas abusivas, cabe hacer un inciso para atender a lo que establece la sentencia de la Audiencia Provincial (AP) de Madrid de 22 de febrero de 2021 sobre la abusividad de las cláusulas<sup>41</sup>. A este respecto, la AP ha determinado que es fundamental que quién alegue tales cláusulas sea un consumidor y que el contrato se haya formalizado con un empresario o profesional.

Si nos centramos ahora en las cláusulas abusivas y sus condiciones generales establecidas en el título II TRLCU, concretamente en el art. 80.1 TRLCU, los requisitos que se establecen para la redacción de cláusulas no negociadas individualmente son las siguientes:

- 1) Redacción de una forma concreta, clara y sencilla, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a otros textos o documentos que no se faciliten en el contrato (letra a)).

---

<sup>41</sup> Arque, M. R. (2022, mayo 10). El concepto de cláusulas abusivas recogido en el art. 82 del Real Decreto Legislativo 1/2007. Sepín. <https://blog.sepin.es/2022/05/concepto-clausulas-abusivas>

- 2) Accesibilidad y legibilidad de las cláusulas, que permita a los consumidores el conocimiento de su existencia y contenido previamente a la celebración de contrato. No se entiende cumplido el requisito de legibilidad si la letra es inferior a 2,5 milímetros, el espacio entre líneas fuese inferior a 1,15, o si no hubiera un contraste suficiente con el fondo (letra b)).
- 3) Cumplir con el principio de buena fe contractual y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes (letra c)).

Por tanto, aquellas cláusulas que no se hayan negociado individualmente, hecho que suele ocurrir en el caso de los contratos de tarjetas revolving, deben cumplir con unos requisitos concretos. Es cierto que, a través de los diferentes supuestos estudiados, hemos comprobado que es muy común que en los contratos revolving no se detalle toda la información necesaria, o que estas sean difíciles de leer o comprender. No obstante, cabe evaluar una tercera idea: la buena fe contractual.

El principio de buena fe debe estar presente en todos los contratos (art. 1258 CC), incluidos en los del crédito revolving. En este aspecto, la STS 30/2017<sup>42</sup>, concretamente en su apartado sexto, delimita la buena fe como un parámetro de interpretación contractual. A tales efectos, reconoce el principio general de buena fe como una norma modeladora del contenido contractual, con capacidad de expulsar ciertas cláusulas en los contratos que suponen un desequilibrio al consumidor. Con esto último se refiere a aquellas cláusulas que “*modifican subrepticiamente el contenido que el adherente había podido representarse como pactado conforme a la propia naturaleza y funcionalidad del contrato*”.

Ante la petición de interpretación de la Directiva 93/13/CEE, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)<sup>43</sup> interpreta el significado del art. 3 de la Directiva en cuestión y establece los supuestos en los que las cláusulas que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas. De esta última interpretación extraemos que los requisitos para considerar abusivas las cláusulas en un contrato son:

- 1) Que se trate de condiciones generales impuestas en una pluralidad de contratos, que no sean negociadas de forma individual.
- 2) Que contravengan al principio de buena fe.
- 3) Que ocasionen un desequilibrio en los derechos y obligaciones de los consumidores.

---

<sup>42</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 30/2017, de 18 de Enero de 2017 <https://vlex.es/vid/663806377>

<sup>43</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 26 de enero de 2017, C-421/14, Caso Banco Primus. <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=187170&doclang=es&mode=req&occ=first>

Por último, y conforme a los parámetros del art. 83 TRLCU, aquellas cláusulas consideradas abusivas serán nulas de pleno derecho. A pesar de ello, si el juez declara la nulidad de las cláusulas, el contrato seguirá siendo obligatorio para las partes, siempre que este pueda subsistir sin tales cláusulas.

### **5.3. Limitación al concepto de cláusula abusiva: interpretación del art. 4.2. de la Directiva 93/13/CEE.**

La Directiva 93/13/CEE presenta un artículo concreto que es relevante y decisivo en materia de cláusulas abusivas, ya que muestra cierta limitación sobre el alcance de dicho concepto. En este sentido, el art. 4.2. establece que:

... La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.

Por tanto, la norma excluye el control de abusividad frente a los elementos esenciales del contrato, pese a que ninguna otra normativa interna establezca un precepto parecido a este. No obstante, el art. 8 de la citada Directiva estipula que los Estados miembros pueden establecer disposiciones más estrictas, siempre que sean compatibles con el Tratado y que tengan como finalidad garantizar al consumidor un mayor nivel de protección.

En base a ello, José María Fernández Seijo (2013, p.64)<sup>44</sup>, juez especialista en derecho civil y mercantil, señala que, desde la perspectiva del derecho interno, la declaración de abusividad de una cláusula puede afectar a la definición del objeto principal, así como también a elementos accesorios de este, ya que ninguna normativa española dice lo contrario.

En España, hay diferentes posturas sobre si, en el derecho español, se debe considerar que el control de abusividad también abarca el objeto principal del contrato o no. Surge la duda de si, partiendo de que la jurisprudencia comunitaria ha habilitado mecanismos excepcionales de control de las cláusulas abusivas mediante la actuación de oficio del juez, estos mecanismos comunitarios deben aplicarse para todas las cláusulas abusivas, o, si, por el contrario, el juez español no puede acudir a dichos instrumentos cuando la cláusula afecte al objeto principal.

---

<sup>44</sup> Seijo, J. M. F. (2013) *La Defensa de los Consumidores en las ejecuciones hipotecarias: una aproximación desde el Derecho comunitario*. BOSCH.

Según afirma Seijo (2013, p.67), “*resulta más sencillo aceptar sin limitaciones el control de abusividad incluso de los elementos definidores del objeto del contrato, que no intentar forzar los criterios de interpretación*”. Sin embargo, hay autores como Sarazá y Vela que consideran que nuestro ordenamiento jurídico excluye el control de abusividad sobre la definición del objeto principal del contrato.

Cabe hacer un inciso ya que, atendiendo a lo anterior, se podría entender que el legislador español ha optado por establecer una medida más beneficiosa para el consumidor, no transponiendo el significado estricto del art. 4.2. de la Directiva. Es decir, es posible que el legislador haya preferido ampliar las garantías del consumidor y asegurar un mayor nivel de protección, hasta el punto de que se pueda declarar abusivo las cláusulas que afecten sobre el precio del producto, o, en este caso, sobre los intereses remuneratorios.

El art. 1261 CC establece que existe contrato cuando concurren tres elementos a la vez: consentimiento de los contratantes, un objeto cierto y una causa de la obligación. El precio del producto entra dentro del objeto del contrato, ya que, según establece O’Callaghan, “*el objeto, es la realidad sobre la que recae el contrato, los intereses regulados y concretamente las obligaciones de las partes*”<sup>45</sup>. Por tanto, en el sentido del crédito revolving, el precio de este producto se considera que son los intereses remuneratorios, esto es, la TAE contratada.

Además, el Informe de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores determina que<sup>46</sup>:

... Las cláusulas relativas al precio, en efecto, están sometidas al control previsto en la Directiva ya que la exclusión se refiere exclusivamente a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y los servicios o los bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra. Las cláusulas por las que se estipulan el método de cálculo o las modalidades de modificación del precio entran, por tanto, dentro del ámbito de aplicación de la Directiva.

Por tanto, en el caso de los contratos de tarjetas revolving que, en la mayoría de las veces, no establecen el precio total de la suma de los intereses, sino que indican la TAE y, en algunas ocasiones, su cálculo, no podrían considerarse abusivos. Esto se debe a que, como muy bien destaca la Comisión,

<sup>45</sup> Silván, F-J. A. (2011, abril 1). El objeto como elemento esencial del contrato. *Noticias jurídicas*.

<https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4648-el-objeto-como-elemento-esencial-del-contrato/>

<sup>46</sup> Informe de la Comisión Europea sobre la aplicación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, Bruselas, 27 de abril de 2000, pp.16. <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2000:0248:FIN:es:PDF>

el método de cálculo del precio entra dentro de lo que sería el precio del producto y, por ende, dentro del ámbito del art. 4.2 de la Directiva en cuestión.

Se entiende que el precio del producto no entra dentro del ámbito de las cláusulas abusivas, porque se considera que el cliente ha sido libre de comprar el producto por aquel precio determinado, y, por consiguiente, no se puede discutir sobre su abusividad. Por tanto, en el caso de las tarjetas revolving, donde la TAE es el precio del producto, no cabe realizar un control de abusividad de los precios de la cláusula que regula el interés remuneratorio.

Por este motivo, y atendiendo a los parámetros de la Directiva mencionada, tal y como resuelve la sentencia de la Sección 28 de la AP de Madrid, de 15 de octubre de 2021, primero debe efectuarse el control de transparencia y, solo en el caso de que este no se supere, se podrá examinar el carácter abusivo de la cláusula de intereses remuneratorios<sup>47</sup>.

Por tanto, es difícil recurrir por la vía abusiva el precio del producto de las tarjetas revolving, dado el sentido del artículo 4.2. de la Directiva 93/13/CEE. Es entonces cuando surge la necesidad de entrar a analizar si se da una falta de transparencia o de información, para poder atacar a dichos contratos, es decir, acceder por otra vía.

---

<sup>47</sup> García, J. S. (2022, marzo 30). El control de transparencia en los contratos de crédito revolving. *Consejo General de la Abogacía Española*. <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-los-consumidores/el-control-de-transparencia-en-los-contratos-de-credito-revolving/>

## 6. EL CONTROL TRANSPARENCIA EN EL CRÉDITO REVOLVING

### 6.1. La falta de transparencia en los contratos

Como hemos visto hasta ahora, el precio de un producto no puede considerarse abusivo debido a que se entiende que el consumidor previamente ha aceptado ese precio, por muy desmesurado que sea. Por tanto, en el contexto de las tarjetas revolving, para poder declarar nulo un contrato revolving por malas prácticas, primero debemos analizar si los contratos cumplen con la transparencia requerida. Por este motivo, el control de transparencia adquiere una gran importancia en este ámbito, ya que uno de los conflictos asociados a estas tarjetas es la falta de información sobre la carga económica que estas suponen para los consumidores.

El principal problema que suele ocurrir con las tarjetas revolving es que los clientes las contratan sin saber realmente qué están contratando, ya que las perciben como una forma de financiación fácil y flexible, aunque la realidad no es esta. Esto se refleja en la cantidad de consumidores que han acudido a los tribunales por descubrir que habían contratado un producto que realmente no era el que aparentaba ser. Esto es suficiente para entender que existe una falta de información en estos tipos de contratos, lo que lleva a que los clientes tengan una percepción equivocada de lo que están contratando.

Cabe destacar que la falta de transparencia no solo se da cuando las entidades no informan a los consumidores del verdadero funcionamiento de las tarjetas, sino que también hay otros casos en los que un contrato de tarjeta revolving puede presentar carencias en la transparencia. Estos son:

- **Legibilidad del contrato.** En algunas ocasiones, las condiciones que se establecen en los contratos son muy difíciles de leer debido al tamaño de la letra, la disposición en el contrato o su formato. Frente a esta situación, solemos pasar por alto la información que se encuentra en la “letra pequeña”, ya sea por la dificultad de leerla o porque a simple vista no parece ser relevante, cuando en realidad contiene la información más importante. Con ello, las entidades juegan con el entendimiento de los clientes y desvían así su atención a través de la dificultad de comprensión.
- **Cambios en los términos del contrato.** También se considera falta de transparencia si la entidad emisora de la tarjeta realiza cambios en el contrato y no informa a los titulares de dichos cambios. Esto se da cuando, por ejemplo, la entidad aumenta las tasas de interés sin

previamente informar a cliente o imponiendo este cambio de una forma unilateral, sin que este pueda hacer nada al respecto.

- **Publicidad engañosa.** En algunas ocasiones, la publicidad no refleja las condiciones reales de la tarjeta y esto hace que el cliente no esté informado correctamente. Por ejemplo, se promociona una tasa de interés baja, pero esta es solo válida por un tiempo en concreto, y después de este periodo la tasa aumenta.
- **Información omitida.** A veces, hay contratos que no contienen la información necesaria y relevante sobre el crédito, como el funcionamiento de estas tarjetas, el porcentaje aplicable, los pagos mínimos mensuales, o bien esta información está, pero es inexacta. Un ejemplo sería que las tasas de interés no sean claras, lo cual lleva a los usuarios a no saber exactamente cuánto tendrán que pagar o cuál será el precio final del producto.

Tal y como afirma Pablo Luis Rua, abogado experto en derecho bancario, sobre la falta de transparencia<sup>48</sup>:

...La persona tiene que estar en disposición de entender la carga económica del contrato y no suele ser así. Suelen captar a los clientes en aeropuertos o centros comerciales con contratos ininteligibles, con letras de un milímetro y una forma de cálculo muy compleja.

Por ese motivo, es necesario estudiar el control de transparencia que se lleva a cabo actualmente y que, según el TJUE, corresponde a los jueces analizar la existencia o no de la falta de transparencia<sup>49</sup>. Esto es una forma de obligar a las entidades y empresas a cumplir con unos estándares mínimos de transparencia e información, con tal de evitar la existencia de contratos que no cumplen con tales requisitos establecidos.

## 6.2. ¿Cuándo se entiende superado el control de transparencia?

El control de transparencia es un principio crucial en el ámbito de la contratación, que tiene la finalidad de asegurar que las cláusulas contractuales sean comprensibles, claras y accesibles. Este control evita que haya un desequilibrio entre las partes de un contrato, es decir, que una de las partes

<sup>48</sup> Los riesgos de los créditos ‘revolving’, el recurso de familias españolas cada vez más endeudadas. (2023, agosto 14). *LaSexta*. [https://www.lasexta.com/noticias/economia/riesgos-creditos-revolving-recurso-familias-espanolas-cada-vez-mas-endeudadas\\_2023081464da519d9598e30001bde195.html](https://www.lasexta.com/noticias/economia/riesgos-creditos-revolving-recurso-familias-espanolas-cada-vez-mas-endeudadas_2023081464da519d9598e30001bde195.html)

<sup>49</sup> Blanco, I. S. (2023, mayo 3). ¿Qué es el control de transparencia en un contrato revolving? *Sello Legal Abogados* <https://sellolegal.com/blog/que-es-el-control-de-transparencia-en-un-contrato-revolving/>

no esté lo suficientemente informada del producto debido a la existencia de cláusulas que no son del todo transparentes y que pueden resultar difíciles de interpretar.

Para poder afirmar que un contrato cumple con los estándares legales establecidos, se debe superar dos controles a la vez: el control de incorporación y el control de transparencia. Por tanto, hay un doble control.

### **6.2.1. *El control de incorporación***

El control de incorporación consiste en comprobar si el contrato cumple con una serie de requisitos al incorporar las condiciones generales al contrato, así como revisar la forma en que se incluyen estas cláusulas en un contrato. Es decir, trata de controlar si la parte más débil, en este caso, el consumidor, ha podido conocer con antelación las cláusulas del contrato. En cuanto a este control, el TS ha determinado que<sup>50</sup>:

... El control de inclusión o de incorporación supone el cumplimiento por parte del predisponente de una serie de requisitos para que las condiciones generales queden incorporadas al contrato. Mediante el control de incorporación se intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las cláusulas que se integran en el contrato.

Por otro lado, la LCGC se remite a este control de incorporación en su art. 5, donde establece los requisitos que se deben cumplir para la incorporación, y en el art. 7, que establece los supuestos en los que las condiciones generales no quedan incorporadas al contrato. En la práctica, tal y como señala la anterior sentencia, en primer lugar, se aplica el filtro negativo del art. 7.1 LCGC sobre la no incorporación, y solo en el caso de que este se supere, se debe pasar al segundo filtro positivo, que sería el previsto en los arts. 5.5 y 7.2 de la ley en cuestión.

Con el primero de los filtros mencionados se pretende excluir de los contratos aquellas condiciones generales en las que el adherente no tuvo la ocasión real de conocer de manera completa al tiempo de celebración el contrato (art. 7.1 LCGC). La jurisprudencia ha establecido que, para que se entienda superado este control, es suficiente que se acredite la puesta a disposición y la oportunidad real de conocer el contenido de las cláusulas, independientemente de que el consumidor las haya conocido o no (STS 314/2018).

---

<sup>50</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 314/2018, de 28 de mayo de 2018 <https://vlex.es/vid/726862505>

En este caso, el JPI deja clara la necesidad de mantener a los consumidores informados de lo que contratan, estimando la acción de nulidad de la cláusula de interés remuneratorio por no superar el control de incorporación, afirmando que<sup>51</sup>:

... no ha quedado acreditado por la entidad demandada que el adherente tuviera ocasión real de conocer las condiciones generales sobre el funcionamiento de la cláusula revolving en relación con los intereses remuneratorios al tiempo de la celebración del contrato, no pudiendo hacerse en consecuencia una idea cabal de la carga económica del contrato.

En cuanto al segundo filtro del control de incorporación, el que sería el filtro positivo, se enfoca más en establecer los requisitos gramaticales y semánticos para favorecer la comprensibilidad. Por ello, se exige que la redacción de las cláusulas generales de los contratos debe ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez (art. 5.5 LCGC), de modo que no quedarán incorporadas aquellas cláusulas que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles (art. 7.2 LCGC).

Por tanto, para poder considerar superado el control de incorporación debe existir la oportunidad real de conocer las cláusulas al tiempo de la celebración del contrato por parte del adherente, y que, además, la redacción de estas sea de una forma clara, concreta y sencilla.

### **6.2.2. El control de transparencia**

El control de transparencia consiste en que el consumidor disponga, con antelación a la celebración del contrato, la información de una forma comprensible sobre las condiciones contratadas y sus consecuencias económicas<sup>52</sup>.

Para que la cláusula cumpla con el principio de transparencia, siguiendo los parámetros del art. 4.2. de la Directiva 93/13/CEE, debe estar redactada “*de manera clara y comprensible*”. A este respecto, el TJUE en su sentencia de 20 de septiembre de 2017, asunto C-189/16, concretamente apartado 45, se pronuncia detallando que esta exigencia se debe entender como<sup>53</sup>:

... una obligación de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor

<sup>51</sup> Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 55 de Madrid 83/2023, de 27 de febrero de 2023

[https://www.legaltoday.com/wp-content/uploads/2023/03/Jur\\_JPI-de-Madrid-Sentencia-num.-84-2023-de-27-febrero\\_JUR\\_2023\\_98415.pdf](https://www.legaltoday.com/wp-content/uploads/2023/03/Jur_JPI-de-Madrid-Sentencia-num.-84-2023-de-27-febrero_JUR_2023_98415.pdf)

<sup>52</sup> Abeledo, L. (2020, febrero 20). Diferencia entre control de incorporación, transparencia y abusividad. *El blog de corta y pega de Luis Abeledo*. <https://luisabeledo.es/2020/02/20/diferencia-entre-control-de-incorporacion-de-transparencia-y-de-abusividad/>

<sup>53</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), de 20 de septiembre de 2017, C-189/16, Caso Banca Romaneasca. <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=194645&doclang=ES>

de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él.

Para considerar superado el control de transparencia no basta con que la cláusula esté redactada de una forma gramaticalmente clara y compensable, sino que es necesario que el consumidor tenga un conocimiento de dicha cláusula, de modo que pueda prever la carga real del producto. Existen sentencias en las que el TS ha declarado nulos contratos de tarjeta revolving por el hecho de entender que el cliente no podría ser consciente de a qué se comprometía al firmar ese contrato<sup>54</sup>.

El TS en la sentencia 241/2013<sup>55</sup> insistió en la idea de que este control de transparencia también incluye que el consumidor debe conocer con claridad y sencillez la “carga económica”, entendiendo esta como el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación que se quiere obtener, es decir, el precio a abonar; y la “carga jurídica”, que sería la distribución de los riesgos que se deriven de la cláusula<sup>56</sup>. Esto lo podemos afirmar atendiendo a lo que resuelve la AP de Madrid el 18 de febrero de 2021, sobre la nulidad de un contrato de tarjeta revolving de Carrefour por considerar que el contrato “*no permite conocer el alcance real de los efectos económicos en la aplicación del interés retributivo pactado*”<sup>57</sup>.

Por ende, con este control se buscar garantizar, por un lado, la claridad, accesibilidad y comprensibilidad de las cláusulas, y, por otro lado, que la información proporcionada en dichas cláusulas sea suficiente para que el consumidor tome una decisión en base a los términos de las cláusulas.

El TJUE ha introducido en la doctrina la figura del consumidor medio en el contexto del control de transparencia. Se entiende por consumidor medio al “*consumidor normalmente informado, razonablemente atento y perspicaz que es capaz de interpretar y procesar correctamente la información que recibe, sin realizar una búsqueda exhaustiva*”<sup>58</sup>. En este sentido, Seijo, en la sentencia de la sección 15 de la AP de 13 de enero de 2022, afirma que, en relación con la Directiva 93/13/CEE, no se exige que el consumidor real y concreto haya entendido la cláusula, es decir, la persona que ha celebrado el contrato, sino que “*lo que exige el TJUE es que la cláusula sea*

<sup>54</sup> Usura: ¿Qué es y cómo reclamar? (2023b, mayo 11). *Indemniza.me*. <https://indemniza.me/blog/bancario/usura/>

<sup>55</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 241/2013, 9 de mayo de 2013. <https://vlex.es/vid/abusivas-prestamos-hipotecarios-ibe-436380842>

<sup>56</sup> Marin Lopez, M. J. (2023). El control de transparencia material de la cláusula de intereses remuneratorios del crédito revolving. *Revista CESCO De Derecho De Consumo*, (45), 68–133, pp. 73. [https://doi.org/10.18239/RCDC\\_2023.45.3307](https://doi.org/10.18239/RCDC_2023.45.3307)

<sup>57</sup> Reclamación de tarjetas revolving por falta de transparencia en la contratación. (2023a, mayo 11). *Indemniza.me*.

<https://indemniza.me/blog/revolving/reclamacion-tarjetas-revolving-falta-transparencia/>

<sup>58</sup> Rodríguez-Jalón, J. B. (2020, julio 12). *El control del contenido en los contratos con consumidores*. pp.36. Trabajo de fin de grado, Universidad de Valladolid. [https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/46885/TFG-D\\_01019.pdf?sequence=1](https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/46885/TFG-D_01019.pdf?sequence=1)

*comprendible para un consumidor medio, tanto desde el punto de vista grammatical, como desde el punto de vista de la información a su disposición”<sup>59</sup>.*

Por tanto, se requiere que el consumidor medio pueda comprender la cláusula tanto desde el punto de vista grammatical como desde el punto de vista informativo<sup>60</sup>. Esto es, la exigencia de que la información sea suficiente para que el consumidor medio pueda adquirir un pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le puede suponer firmar ese contrato<sup>61</sup>.

Este concepto del consumidor medio fue utilizado por la AP en su sentencia de 10 de octubre, para determinar la nulidad de un contrato de Cofidis por no superar el control de transparencia porque “*no era posible que un consumidor medio conociese o pudiese conocer la carga económica que le representaba el mismo, ni tampoco el funcionamiento del contrato*”<sup>62</sup>.

A diferencia del control de incorporación, que se aplica a cualquier contrato en el que se utilicen las condiciones generales de la contratación, el control de transparencia solo está reservado para los contratos celebrados con consumidores<sup>63</sup>. Además, otro aspecto diferenciador entre el control de incorporación y el control de transparencia es que el primero se limita a la transparencia grammatical, sin abordar la información sobre la carga jurídica y económica de la cláusula, elemento propio del control de transparencia<sup>64</sup>.

Según el art. 83 TRLCU, aquellas condiciones que sean incorporadas de forma no transparente y en perjuicio de los consumidores, serán nulas de pleno derecho. En este sentido, la declaración de falta de transparencia puede causar la nulidad del clausulado que regula los intereses o bien, la nulidad de todo el contrato de tarjeta revolving.

Siguiendo esta línea sobre la necesidad de proteger a los clientes de la falta de transparencia, el Banco de España ha querido hacer hincapié a los créditos revolving por sus especiales

---

<sup>59</sup> García, J. S. (2022, marzo 30). El control de transparencia en los contratos de crédito revolving. *Consejo General de la Abogacía Española*. <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-los-consumidores/el-control-de-transparencia-en-los-contratos-de-credito-revolving/>

<sup>60</sup> García, J. S. (2022, marzo). El control de transparencia de los intereses remuneratorios en los contratos de crédito revolving. *Revista de Derecho vLex*, núm. 214. <https://www.icaoviedeo.es/res/comun/biblioteca/3808/VLEX.pdf>

<sup>61</sup> Abeledo, L. (2020, febrero 20). Diferencia entre control de incorporación, transparencia y abusividad. *El blog de corta y pega de Luis Abeledo*. <https://luisabeledo.es/2020/02/20/diferencia-entre-control-de-incorporacion-de-transparencia-y-de-abusividad/>

<sup>62</sup> Reclamación de tarjetas revolving por falta de transparencia en la contratación. (2023a, mayo 11).

*Indemniza.me*. <https://indemniza.me/blog/revolving/reclamacion-tarjetas-revolving-falta-transparencia/#:-text=La%20declaraci%20n%20de%20falta%20de,nulidad%20de%20todo%20el%20contrato>

<sup>63</sup> Arias, S. (2018, junio 12). Diferencia entre control de incorporación y control de transparencia de las condiciones generales de la contratación (cláusula suelo). *Iberley Información Jurídica*. <https://www.iberley.es/revista/diferencia-entre-control-incorporacion-control-transparencia- condiciones-generales-contratacion-clausula-suelo-211>

<sup>64</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 296/2020, de 12 de junio de 2020. <https://vlex.es/vid/845416374>

características. Para ello, ha establecido una guía<sup>65</sup> donde se recogen las mejores prácticas de mercado, así como mecanismos que contribuyan a asegurar la adecuación del crédito revolving comercializado y a reducir el riesgo de prolongación excesiva del crédito. Además, con esta guía, y con el objetivo de garantizar a los clientes la disposición de la información necesaria para comprender la carga económica del crédito que contrata, se refuerza la transparencia en la comercialización del crédito revolving, tanto en la fase previa como durante el contrato.

Probablemente, si las entidades establecieran desde un primer momento las condiciones reales de tales contratos y fueran transparentes sobre todo lo que estas tarjetas significan, muchas de las personas que las han contratado no lo hubieran hecho. Por este motivo, la Orden Ministerial ETD/699/2020 que entró en vigor en el 2021, tiene un papel fundamental para mejorar la transparencia en la comercialización de estas tarjetas.

### **6.2.3. *El vicio del consentimiento: dolo o error***

Es importante distinguir correctamente entre el control de transparencia en la contratación y los vicios del consentimiento que se puedan dar. Se entiende por vicio del consentimiento a aquellos hechos o acciones que afectan a la voluntad de la persona o a su conocimiento, que impiden que la persona dé su consentimiento de una forma libre y consciente<sup>66</sup>. Este concepto está regulado en el art. 1265 CC, que establece: “*Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo*”.

Las formas de vicio del consentimiento más habituales que se dan en las tarjetas revolving son las del error y dolo<sup>67</sup>. Se produce un error cuando una de las partes del contrato tiene una visión equivocada sobre la cosa que es objeto del contrato o sobre las condiciones de este (art. 1266 CC). Un ejemplo sería si el consumidor no comprende los términos y condiciones del contrato revolving. Por otro lado, el dolo implica el engaño a la otra parte contratante, mediante palabras o maquinaciones, con la finalidad de inducir a este a celebrar el contrato (art. 1269 CC). Un ejemplo de dolo sería si la entidad emisora de tarjetas revolving realizara una publicidad engañosa que lleva a los consumidores a aceptar tales condiciones.

---

<sup>65</sup>Guía de transparencia del crédito revolving para entidades sujetas a la supervisión del Banco de España. Banco de España Eurosystema.[https://www.bde.es/f/webbde/INF/MenuHorizontal/Normativa/Circulares\\_y\\_guias\\_en\\_proceso\\_de\\_consulta/Proyecto\\_de\\_guia\\_supervisora.pdf](https://www.bde.es/f/webbde/INF/MenuHorizontal/Normativa/Circulares_y_guias_en_proceso_de_consulta/Proyecto_de_guia_supervisora.pdf)

<sup>66</sup>Consentimiento viciado: *Qué es, cómo se regula y tipos*. (s.f.). Consultora Grupo Atico34. <https://protecciondatos-lopd.com/empresas/consentimiento-viciado/>

<sup>67</sup> Cerdón, R. P. (s.f.). *Ánalisis jurídico de las tarjetas revolving*. Ediciones Duerna. [https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/15129/Análisis\\_Jurídico\\_Tarjetas\\_Revolving?sequence=1&isAllowed=y](https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/15129/Análisis_Jurídico_Tarjetas_Revolving?sequence=1&isAllowed=y)

En el contexto de las tarjetas de crédito es importante diferenciar entre la acción de nulidad de una cláusula por no cumplir con el control de transparencia, de la acción de anulación del contrato por existencia de vicio en el consentimiento. Así lo establece el TS, concretamente en su sentencia 367/2017 (FD 6º apartado 15):<sup>68</sup>

...No puede confundirse la evaluación de la transparencia de una condición general cuando se enjuicia una acción destinada a que se declare la nulidad de la misma con el enjuiciamiento que debe darse a la acción de anulación de un contrato por error vicio en el consentimiento.

Una vez entendido que las diferencias en las consecuencias entre la falta de transparencia y los vicios de consentimiento son distintas, es importante distinguir cuándo se da cada uno de los supuestos. En este sentido, el control de transparencia se basa en una valoración objetiva de la cláusula y el proceso de contratación, donde se estudia si el consumidor ha dispuesto de toda la información necesaria para asegurar que un consumidor medio la hubiera podido entender; en cambio, el vicio del consentimiento se centra en una valoración subjetiva, atendiendo a las circunstancias personales de los contratantes y analizando si el consumidor ha comprendido el sentido de la cláusula<sup>69</sup>.

Por tanto, se trata de dos interpretaciones diferentes que dan lugar a unas consecuencias distintas. En el caso de la evaluación de la transparencia (valoración objetiva) su consecuencia es la nulidad de la cláusula, y en cambio, cuando se da un vicio del consentimiento (valoración subjetiva) su consecuencia será la anulación de la acción.

---

<sup>68</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 367/2017, de 8 de junio de 2017. <https://vlex.es/vid/683263217>

<sup>69</sup> García, J. S. (2023, junio 13). El crédito revolving no es un producto financiero complejo. *Revista de Derecho vLex*, núm. 229. <https://www.icaoviedo.es/res/comun/biblioteca/5378/El%20crédito%20revolving%20no%20es%20un%20producto%20financiero%20complejo.pdf>

## 7. EVALUACIÓN DE LAS ESTRATEGIAS DE COMERCIALIZACIÓN Y PUBLICIDAD DE LAS ENTIDADES

Como acabamos de comentar, uno de los riesgos que presentan los contratos de tarjetas revolving es la escasa información y transparencia por parte de las entidades sobre las condiciones y funcionamiento de estas tarjetas. A la hora de comercializar, las entidades de crédito simplemente se limitan a destacar algunas características que, a simple vista, resultan incluso ventajosas para el cliente, pero en realidad no lo son.

Esto lo podemos ratificar atendiendo a los comentarios de víctimas de tarjetas revolving, como es el caso de Juan Barrio, que es un usuario afectado por las tarjetas revolving y que recuerda que cuando se le ofrecieron *"todo eran facilidades, aparentemente. Todos pagos fáciles y una cuota para pagar a final de mes"*. Cuando los comerciales venden esta tarjeta, lo plantean como una comodidad para los clientes y lo presentan de una forma atractiva para camuflar la realidad.

En este sentido, se emplean estrategias comerciales para convencer a los clientes, transmitiéndose un mensaje como *"disponga usted de hasta 3.000€ de crédito ahora mismo y sólo tendrá que devolver cómodas cuotas de 30€ al mes"*<sup>70</sup>, aprovechándose de su desconocimiento y vulnerabilidad económica.

La realidad es que, una vez contratada la tarjeta revolving, tal y como advierte Juan Barrio, *"La deuda nunca baja. La mensualidad que pagamos es prácticamente entera de intereses, la amortización del préstamo es mínima, y se acaba haciendo una bola de nieve, se crea un sobreendeudamiento"*. Las cuotas mensuales que abona el cliente no van dirigidas únicamente a la devolución del capital principal, sino que lo que se está devolviendo principalmente son los intereses. De este modo el crédito se eterniza y su precio va aumentando, hasta que se acaba haciendo una bola de nieve de endeudamiento, tal y como lo expresa la víctima.

A continuación, mostraremos algunas de las campañas publicitarias de determinadas entidades sobre las tarjetas revolving:

---

<sup>70</sup> Chinchilla, D. S (2021, mayo 17). *El secreto de las Tarjetas Revolving*. Boleo Legal. <https://boleolegal.com/el-secreto-de-las-tarjetas-revolving/>

## Figura 2.

*Estrategia de comercialización sobre las tarjetas revolving empleada por WiZink.*

Una tarjeta de crédito WiZink es una tarjeta revolving que sirve para facilitar los pagos y poder gestionar el día a día de una manera más cómoda y sencilla. Con ella dispones de una cantidad de dinero que puedes devolver de la manera que te resulte más cómoda. Aquí te explicaremos todas las opciones a tu disposición para que elijas la que más te conviene en cada momento.

*Nota.* De “Velocidad de amortización: elige la forma de pago que mejor se adapta a tus necesidades”, 2021, WiZink, (<https://www.wizink.es/public/finanzas-descomplicadas/velocidad-de-amortizacion>), Copyright 2021 de WiZink

## Figura 3.

*Estrategia de comercialización sobre las tarjetas revolving empleada por Deutsche Bank.*

Compre con las mayores ventajas.

La Tarjeta Shopping DB es la tarjeta de crédito revolving con pago aplazado que le permite hacer sus compras y elegir cuánto pagar cada mes.

Y, además, incluye seguros gratuitos para que compre con total tranquilidad. ¡Solicítela ya!

- Tarjeta revolving sin comisión de emisión y mantenimiento con 5% de devolución en sus compras
- Usted elige el importe a pagar cada mes
- Con garantías y seguros asociados

*Nota.* De “Tarjeta Shopping DB”, s.f., Deutsche Bank España, (<https://www.deutsche-bank.es/es/particulares/cuentas-tarjetas/tarjetas/shopping.html>), Copyright de Deutsche Bank España

## Figura 4.

*Estrategia de comercialización sobre las tarjetas revolving empleada por Media Markt.*

La MediaMarkt Club Card te ofrece la posibilidad de pagar y fraccionar las compras que hagas en MediaMarkt y en cualquier establecimiento del mundo que acepte VISA.

Podrás abonar todas tus compras pagando una cuota mensual a partir de 20€ al mes con la modalidad de pago aplazado o, si lo prefieres, puedes pagar todas tus compras a fin de mes. Con esta modalidad puedes fraccionar compras concretas en 3, 6, 10, 12, 18, 20 y 24 meses.

Y además, indistintamente de la modalidad de pago que hayas elegido para tus compras habituales, puedes escoger fraccionar una compra realizada en MediaMarkt en cómodas cuotas.

*Nota.* De “MediaMarkt Club”, s.f., MediaMarkt, ([https://te-ayudamos.mediamarkt.es/app/answers/detail/a\\_id/17169/~/qué-es-la-mediamarkt-club-card%3F](https://te-ayudamos.mediamarkt.es/app/answers/detail/a_id/17169/~/qué-es-la-mediamarkt-club-card%3F)), Copyright de MediaMarkt.

Lo que podemos concluir con esto es que se confirma lo que se expone sobre la falta de transparencia e información: las estrategias de comercialización de las tarjetas revolving tienen mucha fuerza y hacen que realmente el consumidor tenga una idea equivocada de estas.

Lo curioso, y a la vez impactante, es que las entidades, aun sabiendo que están dando una idea equivocada de estas y que los clientes no están informados al cien por cien de todo, siguen llevando a cabo una publicidad atractiva, caracterizada por su flexibilidad y facilidad, siendo conscientes que causan un perjuicio para los consumidores.

Por ese motivo, una vez analizada la publicidad que realizan las empresas sobre estas tarjetas y el estímulo que estas suponen, es esencial que los consumidores presten atención a todos y cada uno de los detalles de esta publicidad, atendiendo a cada referencia y letra pequeña, aunque no se vea a simple vista o no esté situada con visibilidad.

Es cierto que, en algunas de las estrategias de comercialización realizadas vía online, las características de comodidad suelen ir seguidas de referencias que llevan al usuario hasta el final de todo de la página y ahí se encuentra la letra pequeña. No obstante, es necesario que el consumidor se dé cuenta de que hay una referencia y que, para encontrar lo que se estipula en ella, se debe deslizar hasta bajo de todo de la página web para poder ver su contenido. Además, una vez que el consumidor se haya dado cuenta de la existencia de estas referencias, también es imprescindible que les preste la atención que realmente requieren. A veces, estas referencias incluyen el coste de la TAE, los intereses y las comisiones que comportan tales tarjetas, pero esta explicación suele ser poco clara. Esto último dificulta la comprensión y, a su vez, lleva a los consumidores a pasar por alto esta información importante.

Cabe destacar que, aunque aparentemente no se refleje el coste real que conllevan las tarjetas revolving, a veces en las referencias se incluye algún ejemplo de cálculo del coste de los intereses. Esto permite que el consumidor, si se para a leer detenidamente las referencias, pueda hacerse una idea de lo que le puede implicar contratar una tarjeta revolving.

Sin embargo, esto no es suficiente para que los consumidores puedan ver, a priori, que la característica principal de las tarjetas revolving es que llevan consigo un interés muy elevado. Se debe ofrecer a los consumidores la realidad de las tarjetas y ser transparentes, proporcionando siempre una información clara y sencilla.

## 8. ANÁLISIS DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO REAL

### 8.1. Estudio de un contrato modelo de tarjetas revolving

Hemos visto que la principal problemática que presentan las tarjetas revolving es que los clientes no están informados de las condiciones de estas, y es entonces cuando surgen los problemas al encontrarse con la sorpresa de unos costes muy elevados. Por este motivo, he considerado interesante leer y analizar un contrato modelo de este tipo de tarjetas para poder examinar las cláusulas que aparecen en el contrato, y, observar así, si estas realmente son suficientes para informar a los consumidores de las condiciones.

Para ello, me he dirigido a una de las entidades que proporcionan este tipo de tarjetas, con el fin de que me pudieran facilitar un contrato modelo en cuestión. El propósito de esto es poder ver en primer plano cuáles son las cláusulas que se establecen en estos contratos y si realmente son suficientes para poder entender el funcionamiento de dichas tarjetas en cuestión.

### 8.2. Evaluación de la transparencia y claridad en la redacción del contrato

Analizando la información proporcionada por la entidad en cuestión, procederemos a comentar diferentes puntos o cuestiones que son relevantes en relación con lo que hemos estudiado hasta ahora.

En primer lugar, en cuanto a los requisitos que establece la TRLCU para la redacción de las cláusulas, podemos confirmar que la letra de dicho contrato es legible. Su tamaño es suficiente para leer el texto con facilidad y el espacio entre las líneas también es el adecuado, además de tener un fondo claro. También aparecen algunos párrafos en “negrita”, que tal y como señalan los documentos proporcionados por la entidad, respecto a esto añaden que:

... Las informaciones resaltadas en "negrita" son especialmente relevantes de conformidad con lo establecido en la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos.

Por tanto, informan que la información más relevante está destacada en negrita, y así lo exponen al principio del documento para que el cliente lo tenga presente.

Otro aspecto de relevancia que se ha visto reflejado en los documentos analizados es que aparece un ejemplo representativo del coste final del producto<sup>71</sup>. En tal ejemplo se detalla con exactitud el precio del producto, el porcentaje de la TAE, las comisiones, los costes de mantenimiento, etc. Además, aparecen los cálculos correspondientes donde se define con claridad los cálculos de cada elemento, así como el precio final del producto. Esto es crucial ya que indica la efectividad de la Orden ETD/699/2020, dado que era uno de los requisitos que establecía el art.33 ter, para que así el consumidor pueda hacerse la idea de lo que podría llegar a ascender el precio final del producto.

Sin embargo, a pesar de que, según lo que hemos podido comprobar, a nivel formal parece que se cumple con el control de transparencia, faltaría verificar si, en el momento de la venta, el cliente ha sido informado verbalmente y no ha habido engaño. Es decir, cuando un trabajador de la entidad vende el producto a un cliente, es dudoso y al mismo tiempo difícil pensar que, una vez se le explica al cliente que adquiere el producto por un precio, pero que su valor final terminará siendo más elevado por los intereses, el cliente seguirá deseando comprar el producto. Esto es así, básicamente, porque la misma persona que lo vende sabe que él mismo no compraría ese producto, por ser peligroso y perjudicial para la solvencia de cualquiera, y que, en parte, está engañando al cliente. Por tanto, aquí entraría en juego la buena fe contractual, también establecida en el art. 80 TRLCU.

También hemos podido verificar que se informa del derecho de desistimiento, mediante el cual se permite al consumidor desistir del contrato de crédito en el plazo de catorce días naturales. El derecho a los consumidores a dejar sin efecto el contrato, sin necesidad de indicar el motivo, es una de las novedades que presenta la Orden Ministerial ETD/699/2020, y, como podemos ver, parece que también se está cumpliendo por parte de las entidades.

Por último, considero relevante destacar un hecho que ocurrió en el momento de solicitar el contrato correspondiente. Con la solicitud del contrato modelo, lo primero que pidieron, antes que nada, fue un documento donde se especificara los ingresos y la situación financiera del cliente. Esto nos demuestra que, una vez más, se cumple con lo establecido en la Orden ETD/699/2020 sobre la obligación de evaluar de la solvencia del cliente, antes de vender tal producto, para asegurarse de que el cliente podrá asumir la deuda.

---

<sup>71</sup> Ver Anexo 1

## 9. PROPUESTA DE REFORMA Y MEJORAS LEGISLATIVAS

### 9.1. Sugerencias y recomendaciones para abordar los problemas identificados

Hemos confirmado que, en el mundo financiero actual, las tarjetas revolving han ido cogiendo fuerza y protagonismo, siendo reconocidas por su acceso al crédito rápido, fácil y flexible. No obstante, el funcionamiento y la naturaleza de estas tarjetas también han ocasionado perjuicios para los consumidores, principalmente debido a su falta de transparencia y prácticas abusivas.

Por este motivo, considero oportuno dedicar un apartado de este trabajo a la elaboración de sugerencias y recomendaciones para el correcto uso de dichas tarjetas. El objetivo es proporcionar a los consumidores más información al respecto para que puedan utilizarlas de una forma cuidadosa y consciente. Con esto, se busca facilitar a los consumidores las herramientas e instrumentos necesarios para comprender las condiciones de estos contratos y salvaguardar así su capacidad financiera.

Algunas de las recomendaciones para evitar caer en un sobreendeudamiento por el uso de las tarjetas revolving son:

- 1) **Prestar atención a la letra pequeña.** Antes de firmar el contrato, es crucial dedicar el tiempo necesario para leer cada una de las cláusulas establecidas en la letra pequeña. De esta manera, se pueden evitar sorpresas desagradables y, probablemente, después de leerlas, se plantearán el hecho de firmar o no ese contrato.
- 2) **Entender correctamente las condiciones de pago.** Es muy importante que el consumidor entienda correctamente el funcionamiento de estas tarjetas, así como también conocer cuál es la TAE del crédito en cuestión. Esto es relevante para que los clientes tengan una comprensión clara del coste final del crédito y puedan tomar decisiones informadas, evitando entrar en deuda excesiva.
- 3) **Buscar un asesoramiento financiero y legal.** Es recomendable que, en el caso de que al consumidor no le quede claro o tenga dudas sobre el funcionamiento o los términos del contrato, busque un asesoramiento. De esta forma, podrá aclarar sus dudas e informarse sobre el peligro de estas tarjetas, o, en su caso, cómo debe utilizarlas.
- 4) **Control de los gastos.** Al contratar esta tarjeta, es fundamental que los consumidores tengan un control sobre todas las compras realizadas, que les permita hacerse una idea de hasta dónde subirán los intereses. Esto es importante porque con este tipo de tarjetas, puede llegar

un momento en el que el consumidor no sepa cuánto ha gastado y pierda el control del coste total que esto le ocasionará.

- 5) **Liquidar la deuda cuanto antes.** Para liquidar la deuda cuanto antes y evitar posibles riesgos en la vida financiera del consumidor, se recomienda no usar cuotas mensuales muy bajas. Esto es, no devolver lo gastado en cuotas pequeñas porque de esta forma se prolonga la deuda, y, por ende, también sus intereses.
- 6) **Utilizar sólo en casos excepcionales.** Se aconseja utilizar esta tarjeta en casos puntuales y concretos, siempre que sea de una forma consciente y calculada, y no como un método de financiación habitual. Se trata de que su uso se limite únicamente a situaciones que sean excepcionales y en las que no haya otra forma más segura o económica.
- 7) **Poner fin a la deuda.** Es importante que los consumidores sepan que pueden poner fin a ese bucle de deuda, por tratarse de unas prácticas abusivas o por no cumplir con el deber de transparencia. Por tanto, se sugiere a todos los consumidores perjudicados que se animen a seguir reclamando para poder punto final a este problema.

Adoptando estas sugerencias y recomendaciones, los consumidores obtendrán un mayor entendimiento sobre el correcto uso de tales tarjetas y podrán utilizarlas de una forma más consciente y efectiva, reduciendo así los riesgos asociados a la modalidad revolving.

## 9.2. Posibles cambios en la normativa para proteger a los consumidores

Atendiendo a la antigüedad de la ley de Usura, y a pesar de que la jurisprudencia ha ido especificando el sentido del art. 1 de dicha ley, aún no es suficiente. Esta poca claridad de criterios respecto a los contratos revolving ha generado inseguridad jurídica y, consecuentemente, han aumentado el número de litigios al respecto. Lo cierto es que, la actuación de la jurisprudencia de detallar cada uno de los distintos elementos que causaban controversia, sentando y fijando los criterios para ello, también ha hecho que se generen diferentes interpretaciones.

Por este motivo, considero que aún se debería seguir trabajando para poder sentar unas bases fijas al respecto, creando así seguridad jurídica. Esto último significa que debería haber algunos cambios para mejorar la problemática que presentan las tarjetas revolving.

Por un lado, es cierto que, aunque se haya establecido el umbral a partir del cual se considera usura (es decir, los 6 puntos porcentuales), sería deseable, y probablemente evitaría muchos litigios, que el legislador impusiera un porcentaje fijo y máximo de crédito revolving para determinar la usura. Por ejemplo, como se ha hecho en algunos países Francia, donde se decreta usura de un crédito si se supera el 30% del precio medio de mercado<sup>72</sup>.

Sin embargo, también cabe añadir que el umbral establecido hoy en día para cualificar de usurarios unos intereses, deja mucho margen a las entidades y empresas para establecer unos intereses elevados, que, aunque entren dentro de ese umbral, son intereses de por sí muy desmesurados.

Otro de los aspectos que ha generado contradicciones es determinar a qué índice estadístico hay que acudir en el caso de los contratos formalizados con anterioridad al año 2010. Para resolver este problema, sería ventajoso establecer un artículo específico que se titulara “*Contratos formalizados con anterioridad al año 2010*”, en el cual se fije un interés determinado para ese tipo de contratos. De este modo, todos los contratos firmados antes de esa fecha tendrán un porcentaje asignado y no dejaría espacio para que la jurisprudencia interpretara en cada momento con qué interés debe compararse. Es decir, se establecería directamente un tipo concreto con el que comparar todos los contratos, por ejemplo: *Para todos los contratos establecidos con anterioridad al 2010, el índice de referencia para la comparación será de un 20%*”.

En conclusión, lo ideal sería que se añadiera en la normativa concreta del crédito revolving un criterio fijo a partir del cual se considere usurario un interés, esto es, fijar el interés máximo que las entidades puedan establecer, así como también para aquellos contratos anteriores al 2010. Esta propuesta de cambio va más bien dirigida a definir un criterio fijo y concreto, que sea coherente, pero sin que constituya un porcentaje desmesurado.

Por último, se deberían implantar más obligaciones para asegurarse de la buena fe de las entidades en el momento de la venta del producto. Esto sería imponer ciertas obligaciones mínimas con las que cumplir, así como la información mínima que se debe explicar verbalmente a los consumidores cuando pregunten por el producto y antes de su respectiva compra.

---

<sup>72</sup> García, J M<sup>a</sup>. S. (2021, mayo 21). *La sentencia de San Casimiro sobre los créditos «revolving» y cómo el Supremo ha distorsionado con ella este sector*. Conflegal.

<https://www.icaoviedo.es/res/comun/biblioteca/2740/La%20sentencia%20de%20San%20Casimiro%20sobre%20los%20créditos.pdf>

## 10. CONCLUSIONES

El objetivo principal de este trabajo era estudiar detenidamente la perspectiva legal de las tarjetas revolving. Esto incluye adentrarnos en entender el concepto de usura, a investigar sobre el carácter abusivo de estas tarjetas y, principalmente, a determinar si realmente existe una falta de información en estos contratos y en qué puntos esta se manifiesta. Ahora, una vez finalizado el trabajo, podemos afirmar que se han cumplido con los objetivos planteados. Esto se debe a que, después de analizar la numerosa jurisprudencia y normativas, hemos podido ir detallando los aspectos más relevantes en el ámbito de las tarjetas revolving.

En este sentido, en primer lugar, atendiendo al concepto de interés usurario y después de las diferentes interpretaciones que han surgido a partir del artículo 1 de la ley de Usura, podemos determinar que un interés se considera usurario cuando la diferencia entre la TAE del contrato y el interés medio establecido supera los seis puntos porcentuales. Sin embargo, considero que este límite a la usura no es suficiente y que, tal y como afirma la OCU, aún siguen siendo unos intereses muy elevados.

Por otro lado, esta necesidad de comparar el interés del contrato con el interés medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving, es un argumento que no parece tener mucho sentido. A este respecto, si todos los bancos estipularan un interés, por ejemplo, del 40%, entonces el interés medio de estos productos aumentaría, y por consecuente, el límite de usura daría mucho más margen, hasta el punto de que un interés de un 35% no podría ser considerado usurario. Por ese motivo, es necesario que el legislador establezca un límite máximo en cuanto al interés remuneratorio del crédito revolving en lugar de establecer un criterio para determinarlo.

En segundo lugar, también hemos estudiado el sentido y el alcance de las cláusulas abusivas. Antes de empezar con el correspondiente estudio, es cierto que se partía de la idea de que estas tarjetas eran abusivas, pero lo que sorprendió es que, en realidad, no parecía ser del todo así. Es decir, en un primer momento se entendía que estas tarjetas podían ser consideradas abusivas debido al precio final del producto por sus altos intereses. No obstante, el art. 4 de la Directiva establecía que el precio del producto no puede ser considerado usurario, ya que se entiende que el consumidor lo ha aceptado. Esto me ayudó a entender que el concepto de abusivo no se podía aplicar en cuanto al precio del producto, pero sí a otros elementos del contrato.

Es a raíz de lo anterior cuando entra en juego el papel de la información y el control de transparencia. Aunque actualmente es un tema que está muy regulado, sigue siendo el punto débil de estas tarjetas de crédito. Como hemos observado, las estrategias de comercialización siguen siendo

atractivas y poco transparentes, mostrando la cara más flexible y fácil de dichas tarjetas. Sin embargo, el análisis de un contrato real nos ha permitido comprobar que la gran mayoría de las medidas tomadas respecto a esta cuestión, están siendo efectivas y están dando resultados.

Esto nos ha permitido afirmar que la evolución en cuanto a la regulación de las tarjetas revolving ha sido positiva. Con el contrato analizado, hemos observado que las entidades cumplían con la mayoría de las obligaciones establecidas por las diferentes normativas estudiadas y, principalmente, por la Orden ETD/699/2020.

No obstante, tal y como hemos mencionado, cabría analizar si en el momento de la venta de las tarjetas, el comercial informa al cliente de la realidad de estas y es totalmente transparente con lo que vende, es decir, actúa de buena fe. Con esto me refiero a que, si un consumidor decide comprar un televisor a un precio de 1.000€ con una tarjeta revolving y se le explica el funcionamiento de estas tarjetas, concretando que finalmente el consumidor acabará pagando 2.000€ por este, ¿seguiría queriendo el consumidor comprar el televisor? En este caso, des de mi punto de vista, dudo mucho que alguien lo acepte.

Es cierto que normalmente estas tarjetas van dirigidas a un público objetivo que prioriza la facilidad de los pagos, ya sea por no tener una situación económica buena o por no entender bien los conceptos y vocabulario empleados en estas tarjetas. Es decir, un adolescente o una persona mayor que quiere comprarse algo de valor y le ofrecen pagarlo fraccionado, lo ve como una facilidad, y aunque le digan que esta compra incluye una TAE de un 20%, posiblemente no sepa de lo que se trata. Lo mismo puede ocurrir en el caso de familias que se encuentran con problemas económicos y ven más atractivo el hecho de poder pagar 30€ al mes, en vez de pagar 1.000€ de golpe.

Cabe tener en cuenta que el contrato que hemos analizado es un contrato del año 2023, lo cual es relevante ya que probablemente si analizáramos un contrato de 2019, año en el que hubo un auge del uso de estas tarjetas, veríamos que los contratos no cumplían con el control de transparencia requerido y presentaban características que no se ajustaban con la legalidad, a diferencia de ahora.

Por todo lo mencionado, podemos afirmar que la evolución de los contratos de las tarjetas revolving ha sido satisfactoria, aunque aún hay camino por recorrer. Debería ser un producto en el que todos los consumidores conocieran perfectamente de lo que se trata, ya que, como experiencia personal, mucha gente con la que he hablado de este tema no conocía el concepto de tarjetas revolving.

El desenlace de esto concluye en que muchos clientes se ven en una rueda de deuda permanente, ya que, debido a los altos intereses, esto no les permite reducir el saldo principal de la deuda, en todo caso, reducirlo en cantidades muy mínimas. Por tanto, el hecho de que la población no esté informada de este producto financiero tan perjudicial, demuestra que aún se debe seguir luchando para evitar que más personas caigan en la trampa, y así, impedir que entren en esa bola de nieve de endeudamiento.

Para finalizar con estas conclusiones, considero oportuno que se tengan en cuenta las recomendaciones o sugerencias descritas en el punto anterior. El objetivo es evitar que más personas se vean implicadas y perjudicadas con el crédito revolving, contribuyendo así a la construcción de un marco más justo y transparente, donde la prioridad sean los consumidores. Por todo ello, podemos afirmar que se ha cumplido con el objetivo final de este trabajo, que es el de dar una mayor visibilidad a un tema de especial relevancia para la salud económica de los consumidores.

## 11. BIBLIOGRAFIA

Abeledo, L. (2020, febrero 20). Diferencia entre control de incorporación, transparencia y abusividad.

*El blog de corta y pega de Luis Abeledo.* <https://luisabeledo.es/2020/02/20/diferencia-entre-control-de-incorporacion-de-transparencia-y-de-abusividad/>

Arias, S. (2018, junio 12). Diferencia entre el control de incorporación y control de transparencia de las condiciones generales de la contratación (cláusula suelo). *IberLey Información Jurídica.* <https://www.iberley.es/revista/diferencia-entre-control-incorporacion-control-transparencia- condiciones-generales-contratacion-clausula-suelo-211>

Arque, M. R. (2022, mayo 10). El concepto de cláusulas abusivas recogido en el art. 82 del Real Decreto Legislativo 1/2007. *Sepín.* <https://blog.sepin.es/2022/05/concepto-clausulas-abusivas>

Blanco, Í. S. (2023, febrero 2). ¿Cuántos afectados por las tarjetas revolving hay en España? *Sello Legal Abogados.* <https://sellolegal.com/blog/cuantos-afectados-por-las-tarjetas-revolving-hay-en-espana/>

Blanco, Í. S. (2023, marzo 19). La opinión de autoridades y asociaciones de consumidores sobre las tarjetas revolving. *Sello Legal Abogados.* <https://sellolegal.com/blog/la-opinion-de-autoridades-y-asociaciones-de-consumidores-sobre-las-tarjetas-revolving/>

Blanco, Í. S. (2023, abril, 28). Tarjetas revolving: ejemplo de sentencias basadas en la transparencia. *Sello Legal Abogados.* <https://sellolegal.com/blog/tarjetas-revolving-ejemplos-de-sentencias-basadas-en-la-transparencia/>

Blanco, Í. S. (2023, mayo 2). Prácticas poco transparentes en la comercialización de las tarjetas revolving. *Sello Legal Abogados.* <https://sellolegal.com/blog/practicas-poco-transparentes-en-la-comercializacion-de-tarjetas-revolving/>

Blanco, Í. S. (2023, mayo 3). ¿Qué es el control de transparencia en un contrato revolving? *Sello Legal Abogados* <https://sellolegal.com/blog/que-es-el-control-de-transparencia-en-un-contrato-revolving/>

Blanco, Í. S. (2023, mayo 20). Las técnicas comerciales más comunes para vender tarjetas revolving. *Sello Legal Abogados.* <https://sellolegal.com/blog/las-tecnicas-comerciales-mas-comunes-para-vender-tarjetas-revolving/>

Blanco, I. S. (2023, junio 1). El principio de buena fe en los contratos de tarjetas revolving. *Sello Legal Abogados*. <https://sellolegal.com/blog/el-principio-de-buena-fe-en-los-contratos-de-tarjetas-revolving/>

Buencuerpo, P. C. (2022, julio 14). *Tarjetas revolving: ¿en qué consisten y cómo reclamarlas?*. Selectra. <https://selectra.es/finanzas/tarjetas/tarjetas-revolving>

¿Cuándo se considera que el tipo de interés es notablemente superior al normal del dinero? (2023, marzo 7). El Defensor de Tu Vivienda. <https://www.eldefensordetuvivienda.com/cuando-se-considera-que-el-tipo-de-interes-es-notablemente-superior-al-normal-del-dinero/>

Chinchilla, D. S. (2021, mayo 17). *El secreto de las Tarjetas Revolving*. Boleo Legal. <https://boleolegal.com/el-secreto-de-las-tarjetas-revolving/>

Celdrán, J. M. (2023, marzo 1). *Cambio del criterio del TS en los intereses usurario de tarjetas revolving*. Lefebvre. <https://elderecho.com/cambio-del-criterio-del-ts-en-los-intereses-usurarios-de-tarjetas-revolving>

Cómo funciona una tarjeta revolving. (2023). *BBVA ESPAÑA*. <https://www.bbva.es/finanzas-vistazo/ef/tarjetas/tarjeta-revolving.html>

Código Civil (CC). Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

*Consentimiento viciado: Qué es, cómo se regula y tipos*. (s.f.). Consultora Grupo Atico34. <https://protecciodatos-lopod.com/empresas/consentimiento-viciado/>

Cordón, R. P. (s.f.). *Ánalisis jurídico de las tarjetas revolving*. Ediciones Duerna. [https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/15129/Análisis\\_Jurídico\\_Tarjetas\\_Revolving?sequence=1&isAllowed=y](https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/15129/Análisis_Jurídico_Tarjetas_Revolving?sequence=1&isAllowed=y)

Díaz, E. (2022, septiembre 7). *El uso de las tarjetas «revolving» crece un 18% por la subida de los precios*. elEconomista. <https://www.eleconomista.es/banca-finanzas/noticias/11933506/09/22/El-uso-de-las-tarjetas-revolving-crece-un-18-por-la-subida-de-los-precios.html>

Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, DOUE, L 95/29 (1993).

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1993-80526>

*El largo camino de las tarjetas “revolving”: desde Pensilvania hasta el Supremo, pasando por Avilés.* (2020, agosto 23). Celestino Abogado. <https://celestinoabogado.com/el-largo-camino-de-las-tarjetas-revolving-hasta-tribunal-supremo/>

*El Supremo establece cuándo es usurario un interés.* (2023, febrero 22).

OCU <https://www.ocu.org/dinero/tarjetas/noticias/supremo-interes-usurario-revolving>

*El Supremo establece que un interés del 23,9% en las «revolving» no es usura.* (2023, febrero 22).

Consejo General de la Abogacía Española. <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/el-supremo-establece-que-un-interes-del-239-en-las-revolving-no-es-usura/>

Equipo reclamador. (2021, febrero 19). Tarjetas revolving más comunes: unión de grandes marcas y bancos. *Reclamador.es.* <https://www.reclamador.es/blog/tarjetas-revolving-espana-mas-comunes/>

Equipo Reclamador. (2021, junio 8). Cinco consejos para los usuarios de tarjetas revolving.

*Reclamador.es.* <https://www.reclamador.es/blog/consejos-para-usuarios-tarjetas-revolving/>

Esteban, I. (2023, noviembre 2). *Todo lo que debes saber de las tarjetas ‘revolving’.*

HelpMyCash. <https://www.helpmycash.com/tarjetas/tarjetas-revolving/>

Ferluga, G. (2020, julio 22). El agujero negro de las tarjetas ‘revolving’ y cómo evitarlo. *EL PAÍS* [https://elpais.com/economia/2020/07/21/mis\\_finanzas/1595341754\\_337813.html](https://elpais.com/economia/2020/07/21/mis_finanzas/1595341754_337813.html)

García, J. S. (2021, abril 15). *La ley de Usura de 1908 y su correcta aplicación en el tema de las tarjetas revolving.* Consejo General de la Abogacía Española. <https://www.abogacia.es/actualidad/opinion-y-analisis/la-ley-de-usura-de-1908-y-su-correcta-aplicacion-en-el-tema-de-las-tarjetas-revolving/>

García, J. S. (2021, mayo 21). *La sentencia de San Casimiro sobre los créditos «revolving» y cómo el Supremo ha distorsionado con ella este sector.* Confílegal. <https://www.icaoviedo.es/res/comun/biblioteca/2740/La%20sentencia%20de%20San%20Casimiro%20sobre%20los%20créditos.pdf>

García, J. S. (2021, noviembre 17). Qué debe de entenderse por interés notablemente superior al normal del dinero en un crédito revolving. *Consejo General de la Abogacía Española*.  
<https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-los-consumidores/que-debe-de-entenderse-por-interes-notablemente-superior-al-normal-del-dinero-en-un-credito-revolving/>

García, J. S. (2022, marzo). El control de transparencia de los intereses remuneratorios en los contratos de crédito revolving. *Revista de Derecho vLex*, núm. 214.  
<https://www.icaoviedo.es/res/comun/biblioteca/3808/VLEX.pdf>

García, J. S. (2022, marzo 30). El control de transparencia en los contratos de crédito revolving. *Consejo General de la Abogacía Española*.

<https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-los-consumidores/el-control-de-transparencia-en-los-contratos-de-credito-revolving/>

García, J. S. (2022, junio 15). *La sentencia de la Sala 1ª del TS de 4 de mayo de 2022 y la nota del Gabinete Técnico de la Sala 1ª sobre el crédito revolving*. Consejo General de la Abogacía Española. <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-los-consumidores/la-sentencia-de-la-sala-1a-del-ts-de-4-de-mayo-de-2022-y-la-nota-del-gabinete-tecnico-de-la-sala-1a-sobre-el-credito-revolving/>

García, J. S. (2022, noviembre 11). *Las Audiencias Provinciales empiezan a aplicar los criterios marcados por el TS sobre la usura*. Consejo General de la Abogacía Española.  
<https://www.abogacia.es/actualidad/opinion-y-analisis/las-audiencias-provinciales-empiezan-a-aplicar-los-criterios-marcados-por-el-ts-sobre-la-usura/>

García, J. S. (2023, junio 13). El crédito revolving no es un producto financiero complejo. *Revista de Derecho vLex*, núm. 229.  
<https://www.icaoviedo.es/res/comun/biblioteca/5378/E1%20crédito%20revolving%20no%20es%20un%20producto%20financiero%20complejo.pdf>

*Guía de transparencia del crédito revolving para entidades sujetas a la supervisión del Banco de España*. Banco de España Eurosystema.  
[https://www.bde.es/f/webbde/INF/MenuHorizontal/Normativa/Circulares\\_y\\_guias\\_en\\_proceso\\_de\\_consulta/Proyecto\\_de\\_guia\\_supervisora.pdf](https://www.bde.es/f/webbde/INF/MenuHorizontal/Normativa/Circulares_y_guias_en_proceso_de_consulta/Proyecto_de_guia_supervisora.pdf)

Informe de la Comisión Europea sobre la aplicación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, Bruselas, 27 de abril de 2000, pp.16. <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2000:0248:FIN:es:PDF>

*Intereses remuneratorios, ¿Los conoces?* (s.f.). ILM Abogados.  
<https://ilmabogados.es/intereses-remuneratorios/>

La historia de los créditos revolving: un ejemplo real. (2022, agosto 30). *Voy A Defenderte*.  
<https://voyadefenderte.com/que-es-un-credito-revolving/>

Lapuente, S. C. (2020, julio 16). *¿Quién teme al control de incorporación (B2B)?* Diario la Ley.  
<https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAmNDYwNLU7Wy1KLizPw8WyMDIwMDcwNjkEBmWqVLfnJZUGqbVpiTnEqAOHvdYM1AAAAWKE>

Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, BOE, 89 §§ 12304-12314 (1998). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1998-8789>

Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, BOE, 151 §§ 68179-68212 (2011).  
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-10970>

*Ley de Usura.* (s.f.). Conceptos Jurídicos. <https://www.conceptosjuridicos.com/ley-de-usura/>

*Los riesgos de los créditos 'revolving', el recurso de familias españolas cada vez más endeudadas.* (2023, agosto 14). LaSexta. [https://www.lasexta.com/noticias/economia/riesgos-creditos-revolving-recurso-familias-espanolas-cada-vez-mas-endeudadas\\_2023081464da519d9598e30001bde195.html](https://www.lasexta.com/noticias/economia/riesgos-creditos-revolving-recurso-familias-espanolas-cada-vez-mas-endeudadas_2023081464da519d9598e30001bde195.html)

Marin Lopez, M. J. (2023). El control de transparencia material de la cláusula de intereses remuneratorios del crédito revolving. *Revista CESCO De Derecho De Consumo*, (45), 68–133, pp. 73. [https://doi.org/10.18239/RCDC\\_2023.45.3307](https://doi.org/10.18239/RCDC_2023.45.3307)

*MediaMarkt Club.* (s.f.). Media Markt.  
[https://te-ayudamos.mediamarkt.es/app/answers/detail/a\\_id/17169/~/i-qu%C3%A9-es-la-mediamarkt-club-card%3F](https://te-ayudamos.mediamarkt.es/app/answers/detail/a_id/17169/~/i-qu%C3%A9-es-la-mediamarkt-club-card%3F)

Moneo, S. (2022, marzo 14). Con la crisis aumenta el uso de las peligrosas tarjetas revolving. *COPE*.  
[https://wwwCOPE.es/actualidad/sociedad/noticias/con-crisis-aumenta-uso-las-peligrosas-tarjetas-revolving-20220314\\_1967189](https://wwwCOPE.es/actualidad/sociedad/noticias/con-crisis-aumenta-uso-las-peligrosas-tarjetas-revolving-20220314_1967189)

Nueva Sentencia Usura y Tarjetas Revolving del Tribunal Supremo. (2023, abril 27).  
*Indemniza.me.*<https://indemniza.me/blog/revolving/sentencia-usura-tarjetas-revolving-tribunal-supremo/>

Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, BOE, 67 §§ 12087-12088 (2004). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2004-4969>

Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, BOE, 261 §§ 113242-113283 (2011).

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-17015>

Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios, BOE, 127 §§ 56987-56991 (2010).

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-10315>

Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, BOE, 203 §§ 58048-58063 (2020).

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-8583](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-8583)

¿Qué son las tarjetas ‘revolving’? Las claves para entender una sentencia que tiene en vilo a la banca. (2020, febrero 26). *elEconomista.es* <https://www.eleconomista.es/banca-finanzas/noticias/10379442/02/20/Que-son-las-tarjetas-revolving-Las-claves-para-entender-una-sentencia-que-tiene-en-vilo-a-la-banca.html>

¿Qué es el TEDR y en qué se diferencia de la TAE? (2023, junio 23). *Indemniza.me*.  
<https://indemniza.me/blog/bancario/tedr/>

*Quiénes somos: conoce OCU.* (s.f.). OCU. <https://www.ocu.org/info/quienes-somos>

¿Qué es la TAE? (s.f.). *BBVA ESPAÑA*.

<https://www.bbva.es/finanzas-vistazo/ef/hipotecas/tae-tasa-anual-equivalente.html>

¿Qué son Las Tarjetas Revolving?: Riesgos, Ventajas, Cómo Evitar Problemas y Alternativas. (2023, mayo 14). 123 consumidores. <https://123consumidores.com/banca/que-son-las-tarjetas-revolving-riesgos-ventajas-como-evitar-problemas-y-alternativas/>

Real Academia Española. (s.f.). Usura. En *Diccionario de la lengua española*, 23<sup>a</sup> ed., Recuperado en diciembre, 2023, <https://www.rae.es>

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, BOE, 287 §§ 4918-49215 (2007). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-20555>

Reclamación de tarjetas revolving por falta de transparencia en la contratación. (2023a, mayo 11).

*Indemniza.me.*<https://indemniza.me/blog/revolving/reclamacion-tarjetas-revolving-falta-transparencia/#:~:text=La%20declaraci%20n%20de%20falta%20de,nulidad%20de%20todo%20el%20contrato.>

Rodríguez-Jalón, J. B. (2020, julio 12). *El control del contenido en los contratos con consumidores*. pp.36. Trabajo de fin de grado. Universidad de Valladolid.

[https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/46885/TFG-D\\_01019.pdf?sequence=1](https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/46885/TFG-D_01019.pdf?sequence=1)

Rogel, M. C. (2021, septiembre 28). Tarjetas ‘revolving’: qué son, cómo funcionan y cuáles son sus riesgos. *Cinco Días*.

[https://cincodias.elpais.com/cincodias/2021/09/22/midinero/1632314287\\_363558.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2021/09/22/midinero/1632314287_363558.html)

"Se crea un sobreendeudamiento, una bola de nieve": la seria advertencia de Juan Barrio, afectado por las tarjetas de crédito revolving. (2023, agosto 11). LaSexta.

[https://www.lasexta.com/programas/mas-vale-tarde/crea-sobreendeudamiento-bola-nieve-seria-advertencia-juan-barrio-afectado-tarjetas-credito-revolving\\_2023081164d683f8502f1e0001e13bb1.html](https://www.lasexta.com/programas/mas-vale-tarde/crea-sobreendeudamiento-bola-nieve-seria-advertencia-juan-barrio-afectado-tarjetas-credito-revolving_2023081164d683f8502f1e0001e13bb1.html)

Seijo, J. M. F. (2013) *La Defensa de los Consumidores en las ejecuciones hipotecarias: una aproximación desde el Derecho comunitario*. BOSCH.

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Gijón 00091/2021, de 31 de marzo de 2021

[https://www.icaoviedo.es/res/comun/biblioteca/3314/INSTANCIA%2010%20GIJON\\_Censurado.pdf](https://www.icaoviedo.es/res/comun/biblioteca/3314/INSTANCIA%2010%20GIJON_Censurado.pdf)

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 55 de Madrid 83/2023, de 27 de febrero de 2023

[https://www.legaltoday.com/wp-content/uploads/2023/03/Jur\\_JPI-de-Madrid-Sentencia-num.-84-2023-de-27-febrero\\_JUR\\_2023\\_98415.pdf](https://www.legaltoday.com/wp-content/uploads/2023/03/Jur_JPI-de-Madrid-Sentencia-num.-84-2023-de-27-febrero_JUR_2023_98415.pdf)

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 26 de enero de 2017, C-421/14, Caso Banco Primus.

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=187170&doclang=es&mode=req&occ=first>

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), de 20 de septiembre de 2017,

C-189/16, Caso Banca Romaneasca.

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=194645&doclang=ES>

Sentencia del Tribunal Supremo 241/2013, 9 de mayo de 2013.

<https://vlex.es/vid/abusivas-prestamos-hipotecarios-ibe-436380842>

Sentencia del Tribunal Supremo 628/2015, de 25 de noviembre de 2015.<https://vlex.es/vid/588632022>

Sentencia del Tribunal Supremo 30/2017, de 18 de enero de 2017 <https://vlex.es/vid/663806377>

Sentencia del Tribunal Supremo 367/2017, de 8 de junio de 2017. <https://vlex.es/vid/683263217>

Sentencia del Tribunal Supremo 314/2018, de 28 de mayo de 2018 <https://vlex.es/vid/726862505>

Sentencia del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo de 2020. <https://vlex.es/vid/840987668>

Sentencia del Tribunal Supremo 296/2020, de 12 de junio de 2020. <https://vlex.es/vid/845416374>

Sentencia del Tribunal Supremo 643/2022, 4 de octubre 2022.

[https://zsasociados.com/sts\\_3503\\_2022\\_sentencia-de-la-sala-1a-del-ts-sobre-el-credito-revolving-de-4-de-octubre-de-2022-de-la-que-ha-sido-ponente-d-pedro-vela/](https://zsasociados.com/sts_3503_2022_sentencia-de-la-sala-1a-del-ts-sobre-el-credito-revolving-de-4-de-octubre-de-2022-de-la-que-ha-sido-ponente-d-pedro-vela/)

Sentencia del Tribunal Supremo 258/2023, de 15 de febrero de 2023

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/79b071ac0f766633a0a8778d75e36fd/20230224>

Silván, F-J. A. (2011, abril 1). El objeto como elemento esencial del contrato. *Noticias jurídicas*.

<https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4648-el-objeto-como-elemento-esencial-del-contrato/>

*Tarjetas de pago aplazado. Tarjetas revolving.* (s.f.). Banco de España Eurosistema.

<https://clientebanckario.bde.es/f/webcb/RCL/PodemosAyudarte/InformesActividad/Estadistica/s/revolving.pdf>

*Tarjetas revolving en 2021: Nueva normativa en vigor.* (2021, enero 14). MCT Abogados.

<https://mctabogados.com/tarjetas-revolving-nueva-normativa-2021/>

*Tarjetas revolving: el Supremo fija un criterio para determinar si existe usura.* (s.f.). Afonso Asesores. <https://afonsoasesores.es/news/tarjetas-revolving-el-supremo-fija-un-criterio-para-determinar-si-existe-usura/#:~:text=Hay%20que%20tener%20en%20consideraci%20n,de%20algo%20m%20s%20del%2025%25>

*Tarjetas revolving: la trampa de los intereses abusivos.* (s. f.). OCU.

<https://www.ocu.org/acciones-colectivas/stop-usura#:~:text=El%20Tribunal%20Supremo%20sentenc%23%20que,fij%23%20los%20intereses%20abusivos%20que%20se%20elevan%20desde%20el%2025%25>

*Tarjetas revolving: reclama los intereses abusivos.* (2021, octubre 7).

OCU. <https://www.ocu.org/dinero/tarjetas/noticias/reclamacion-revolving>

*Tarjetas Revolving.* (s.f.). Defensa del deudor. <https://defensadeldeudor.com/tarjetas-revolving/>

*Tarjeta Shopping DB.* (s.f.). Deutsche Bank España.

<https://www.deutsche-bank.es/es/particulares/cuentas-tarjetas/tarjetas/shopping.html>

*Una nueva orden ministerial refuerza la regulación de los créditos revolving.* (2020, Julio 29).

FinReg360. <https://finreg360.com/alerta/una-nueva-orden-ministerial-refuerza-la-regulacion-de-los-creditos-revolving/>

Usura: ¿Qué es y cómo reclamar? (2023b, mayo 11). *Indemniza.me*.

<https://indemniza.me/blog/bancario/usura/>

Vázquez, G. (2018, diciembre 7). Víctimas de las tarjetas revolving: «Pedí 6.000 euros, llevo cinco años pagando y aún debo otros 6.000». *La Voz de Galicia*.

[https://www.lavozdegalicia.es/noticia/economia/2018/12/07/pedi-6000-euros-llevo-cinco-anos-pagando-debo-6000/0003\\_201812G7P29993.htm](https://www.lavozdegalicia.es/noticia/economia/2018/12/07/pedi-6000-euros-llevo-cinco-anos-pagando-debo-6000/0003_201812G7P29993.htm)

*Velocidad de amortización: elige la forma de pago que mejor se adapta a tus necesidades.* (2021, diciembre 11). WiZink. <https://www.wizink.es/public/finanzas-descomplicadas/velocidad-de-amortizacion>

*Vicios del Consentimiento.* (s.f.). INEAF Business School.

<https://www.ineaf.es/glosario-juridico/vicios-del-consentimiento>

Villasevil, M. G. (2022, septiembre 10). *Las ciudades españolas más económicas para vivir*. Economist & Jurist. <https://www.economistjurist.es/zestilo-de-vida/las-ciudades-espanolas-mas-economicas-para-vivir/>

## 12. ANEXO

Anexo 1.

Per a una disposició de 1.000,00 EUR realitzada el dia 1 del mes, amb forma de pagament ajornada mitjançant una quota fixa (revolving), resultant una quota fixa mínima de 20,00 EUR a pagar durant 87 mesos, sota la hipòtesi que no es produueixin més disposicions en aquest termini, i que no hi hagi un incompliment dels termes i les condicions del contracte. Quota d'emissió: 30,00 EUR. Quota de manteniment: 30,00 EUR/anual\*. Comissió per disposició del crèdit en comerços o punt de venda (operativa més freqüent): 0,00 EUR. Tipus d'interès nominal anual: 16,80%; TAE: 18,15%; 86 quotes de 20,00 EUR i una quota final de 12,04 EUR. Import total del crèdit: 1.000,00 EUR. Import total degut: 1.732,04 EUR. Cost total del crèdit (sense incloure quota de manteniment): 732,04 EUR. Cost total del crèdit (incloent la quota de manteniment): 972,04 EUR (Import corresponent a quotes de manteniment: 240,00 EUR).